

H. Cámara de Diputados de la Nación - Secretaría Parlamentaria -
Dirección de Información Parlamentaria

INICIADO: DIPUTADOS
EXP-DIP : 0098-PE-84

PER-ING : 102
SES-ING : EXTRAORDINARIAS
PUBLIC : TRAMITE PARLAMENTARIO 196
TIPO-DOC: MENSAJE 0658 Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO
RESULT : SANCIONADO
PER-SANC: 103
SES-SANC: ORDINARIAS
LEY : 23259

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	ALFONSIN, RAUL RICARDO	PODER EJECUTIVO	
COFIRMA	SOURROUILLE, JUAN VITAL	PODER EJECUTIVO	

Título: IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EVENTUALES. MODIFICACION.

Sumario: SE SUSTITUYE EL TEXTO DE LA LEY DE BENEFICIOS EVENTUALES (TEXTO ORDENADO EN 1977), .CON LAS MODIFICACIONES DE LAS LEYES 21911 Y 22438. REGLAMENTACION DE LA LEY.

COM-DIP PRESUPUESTO Y HACIENDA

T R A M I T E

Est.Parl 25,26/04/85 Pág.: 8235

Dict.Dip ORDEN DEL DIA 1182/85 (CON MODIFICACIONES)
(CON OBSERVACION: 1 SUPLEMENTO)

Movimientos	Diario Ses.	Pág.
CONSIDERACION Y APROBACION	04/09/85	4202
PASA A SENADO - COMISION DE PRESUPUESTO Y HACIENDA	10/09/85	1812
ORDEN DEL DIA 324/85		
CONSIDERACION Y SANCION	24,25/09/85	8468
LEY 23259		

Promulgación - Publicación	Boletín Oficial
DECRETO 1949/85 (04/10/85)	11/10/85

27ª REUNION — Continuación de la 14ª SESION ORDINARIA — SEPTIEMBRE 4 DE 1985

Presidencia de los señores diputados Juan Carlos Pugliese y Roberto Pascual Silva

Secretarios: doctor Carlos Alberto Bravo y señor Carlos Alberto Béjar

Prosecretarios: señores Hugo Belnicoff y Ramón Eladio Naveiro

DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALA, Luis Oscar
ABDALA, Oscar Tupic
ACEVEDO de BIANCHI, Carmen Beatriz
AGUILAR, Ramón Rosa
ALAGIA, Ricardo Alberto
ALLEGRONE de FONTE, Norma
ALSOGARAY, Alvaro Carlos
ALTAMIRANO, Amado Héctor Heriberto
ALVAREZ, Adrián Carlos
ALVAREZ, Roberto Pedro
ARABOLAZA, Marcelo Miguel
ARRECHEA, Ramón Rosaura
ARSON, Héctor Roberto
ASENSIO, Luis Asterio
AUSTERLITZ, Federico
AZCONA, Vicente Manuel
BAGLINI, Raúl Eduardo
BALESTRA, Ricardo Ramón
BARBARO, Julio
BELARBINAGA, Juan Bautista
BERNASCONI, Tulio Marón
BERRI, Ricardo Alejandro
BIANCHI, Carlos Humberto
BIELICKI, José
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo
BLANCO, José Celestino
BODO, Rodolfo Luis
BONINO, Alberto Cecilio
BONOMI, Nora Susana
BOTTA, Felipe Esteban
BRITOS, Oscar Felipe
BULACIO, Julio Segundo
CABELLO, Luis Victorino
CACERES, Luis Alberto
CAFERRI, Oscar Néstor
CAMISAR, Osvaldo
CAMPS, Alberto Germán
CANICIBA, Ramón Héctor Pedro
CANTOR, Rubén
CAPUANO, Pedro José
CARMONA, Jorge
CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus
CASALE, Luis Santos
CASSIA, Antonio

CASTIELLA, Juan Carlos
CASTILLO, Miguel Angel
CAVALLARI, Juan José
CAVALLARO, Antonio Gino
COLOMBO, Ricardo Miguel
CONNOLLY, Alfredo Jorge
CONTE, Augusto
COPELLO, Norberto Luis
CORNAGLIA, Ricardo Jesús
CORTESE, Lorenzo Juan
CORZO, Julio César
CURATOLO, Atilio Arnold
CHAZARRETA, Pastor V. O.
CHEHIN, Jorge Victor
DAUD, Ricardo
DEBALLI, Héctor Gino
DE LA VEGA de MALVASIO, Lily M. D.
DE NICHILLO, Cayetano
DIAZ de AGÜERO, Dolores
DIAZ LECAM, Juan Antonio
DI CIO, Héctor
DIMASI, Julio Leonardo
DONAIRES, Fernando
DOUGLAS RINCÓN, Guillermo F.
DOVENA, Miguel Dante
DRUETTA, Raúl Augusto
DUSSOL, Ramón Adolfo
ELZALDE, Juan Francisco Carmelo
FALCIONI de BRAVO, Ivelise Iida
FAPPIANO, Oscar Luján
FEDERIK, Carlos Alberto
FINO, Torcuato Enrique
FURQUE, José Alberto
GARCIA, Antonio Matías
GARCIA, Carlos Euclides
GARCIA, Roberto Juan
GHIANO, Jorge Osvaldo
GIMÉNEZ, Jacinto
GINZO, Julio José Oscar
GÓMEZ MIRANDA, María Florentina
GONZÁLEZ, Arnaldo
GONZÁLEZ, Héctor Eduardo
GONZÁLEZ, Jesús Gerónimo
GONZÁLEZ, Raúl Héctor
GONZÁLEZ CABAÑAS, Tomás Walther
GONZÁLEZ PASTOR, Carlos María

GOROSTEGUI, José Ignacio
GOTTI, Erasmo Alfredo
GRIMAU, Arturo Anibal
GUATTI, Emilio Roberto
GUELAR, Diego Ramiro
GURIOLI, Mario Alberto
GUTIERREZ, Reinaldo Pastor
GUZMAN, María Cristina
HERRERA, Bernardo Eligio
HORTA, Jorge Luis
HUARTE, Horacio Hugo
IBÁÑEZ, Diego Sebastián
IGLESIAS VILLAR, Teófilo
INGARAMO, Emilio Felipe
JALILE, José Félix
JAROSLAVSKY, César
JIMÉNEZ, Francisco Javier
KHOURY, Miguel Angel
LANGAN, Roberto José
LAZCOZ, Hernaldo Efraín
LEALE, Zelmair Rubén
LENCINA, Luis Ascensión
LEPORI, Pedro Antonio
LESCANO, David
LESTANI, Carlos
LIPTAK, Teodoro
LÓPEZ, Santiago Marcelino
LUGONES, Horacio Eneño
MAGLIETTI, Alberto Ramón
MANNY, José Juan
MANZANO, José Luis
MANZUR, Alejandro
MARCHESENI, Victor Carlos
MARTÍN, Belarmino Pedro
MARTÍNEZ, Valentín del Valle
MARTINEZ MARQUEZ, Miguel José
MARTINEZ MARTINOLLI, Fausta G.
MASINI, César Francisco
MASTOLORENZO, Vicente
MATUS, Salvador León
MATZKIN, Jorge Rubén
MAYA, Héctor María
MEDINA, Alberto Fernando
MEDINA, Miguel Herald
MELÓN, Alberto Santos
MIGLIOZZI, Julio Alberto

MILANO, Raúl Mario
 MINICHILLO, Juan José
 MONSERRAT, Miguel Pedro
 MORAGUES, Miguel José
 MOREAU, Leopoldo Raúl
 MOTHE, Félix Justiniano
 NEGRI, Arturo Jesús
 NIEVA, Próspero
 PALEARI, Antonio
 PAPAGNO, Rogelio
 PATIÑO, Artemio Agustín
 PECHE, Abdol Carim Mahomed
 PEDRINI, Adam
 PELAEZ, Anselmo Vicente
 PEPE, Lorenzo
 PEREYRA, Pedro Armando
 PÉREZ, René
 PÉREZ VIDAL, Alfredo
 PERL, Néstor
 PINTOS, Carlos María Jesús
 PIUCILL, Hugo Diógenes
 PLANELLS, Mariano Juan
 PRADO, Leonardo Ramón
 PRONE, Alberto Josué
 PUGLIESE, Juan Carlos
 PUFILLO, Liborio
 PURITA, Domingo
 RABANAQUE, Raúl Octavio
 RAMOS, Daniel Omar
 RAPACINI, Rubén Abel
 RATKOVIC, Milivoj
 RAUBER, Cletó
 REALI, Raúl
 RESTOVICH, Francisco
 REYNOSO, Adolfo
 RIGATUSO, Tránsito
 RIQUEZ, Félix
 RIUTORT de FLORES, Olga Elena
 ROBERTO, Mario
 ROBSON, Anthony
 RODRÍGUEZ, Antonio Abel
 RODRÍGUEZ, Jesús
 RODRÍGUEZ, Manuel Alberto

RODRÍGUEZ, Pedro Salvador
 RODRÍGUEZ AERTUSI, José Luis
 ROMANO, Domingo Alberto
 ROMERO, Antonio Elías
 ROMERO, Francisco Telmo
 RUBELO, Luis
 RUIZ, Ángel Horacio
 RUIZ, Osvaldo Cándido
 SABADINI, José Luis
 SALDUNA, Bernardo Ignacio Ramón
 SAMMARTINO, Roberto Edmundo
 SÁNCHEZ, Eduardo
 SÁNCHEZ TORANZO, Nicasio
 SARQUIS, Guillermo Carlos
 SARUBI, Pedro Alberto
 SCELZI, Carlos María
 SERBALTA, Miguel Jorge
 SILVA, Roberto Pascual
 SILVERO, Lisandro Antonio
 SOBRINO ARANDA, Luis Alberto
 SOCCHI, Hugo Alberto
 SPINA, Carlos Guido
 SRUR, Miguel Antonio
 STAVALE, Juan Carlos
 STOLKNER, Jorge
 STUBBRIN, Adolfo Luis
 STUBBRIN, Marcelo
 SUÁREZ, Lionel Armando
 TAIBO, Nicolás
 TELLO ROSAS, Guillermo Enrique
 TERRILE, Ricardo Alejandro
 TORRESAGASTI, Adolfo
 TOSI, Santiago
 URRIZA, Luis María
 VANOSSI, Jorge Reinaldo
 VIDAL, Carlos Alfredo
 VON NIEDERHAUSERN, Norberto B.
 YAMAGUCHI, Jorge Rokuro
 ZAVALLEY, Jorge Hernán

AUSENTES, EN MISION OFICIAL:
 BECERRA, Carlos Armando
 BORDÓN GONZÁLEZ, José Octavio

STORANI, Federico Teobaldo M.
 ZUBERI, Balbino Pedro

AUSENTES, CON LICENCIA:

ALBARRACÍN, Ignacio Arturo ¹
 ALIAS, Manuel ¹
 BARBEITO, Juan Carlos ¹
 BASUALDO, Héctor Alfredo ¹
 BRIZ de SÁNCHEZ, Onofre ¹
 BRIZUELA, Juan Arnaldo ¹
 CARDOZO, Ignacio Luis Rubén
 CORTINA, Julio
 DOMÍNGUEZ FERREYRA, Dardo N. ¹
 FERRÉ, Carlos Eduardo ¹
 FIGUEROA de TOLOZA, Emma ¹
 FLORES, Anibal Eulogio ¹
 IMBELLONI, Norberto ¹
 MONTERO, Carlos Lucio ¹
 MOSSO, Alfredo Miguel ¹
 NADAL, Marx José ¹
 ZINGALE, Felipe ¹

AUSENTES, CON AVISO:

ARÁOZ, Julio César
 BRITO LIMA, Alberto
 CARRANZA, Florencio
 CORPACCI, Sebastián Alejandro
 DALMAU, Héctor Horacio
 LANDIN, José Miguel
 MIRANDA, Julio Antonio
 ORGAMBIDE, Luis Oscar
 FONCE, Rodolfo Antonio
 REGGERA, Esperanza
 SELLA, Orlando Enrique
 SOLARI BALLESTEROS, Alejandro
 TORRES, Carlos Martín
 UNAMUNO, Miguel
 VISTALLI, Francisco José

¹ Solicitud pendiente de aprobación de la Honorable Cámara.

SUMARIO

1. Continúa la consideración del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se establece el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio fiscal de 1985 (17-P.E.-85 y 19-P.E.-85). (Pág. 4097.)
2. Cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Pepe con motivo de expresiones del señor diputado Furque. Pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 4111.)
3. Continúa la consideración del asunto al que se refiere el número 1 de este sumario. Se sanciona con modificaciones. (Pág. 4112.)
4. Moción de orden del señor diputado Jaroslavsky de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a efectos de ampliar el plan de labor para la presente sesión. Se aprueba. (Pág. 4128.)
5. Consideración del dictamen de las comisiones de Industria, de Comercio, de Agricultura y Ganadería y de Legislación Penal en los proyectos de ley del Poder Ejecutivo (78-P.E.-84) y del señor diputado Mothe y otros (2.149-D.-84) sobre régimen para la regulación de la producción de fructosa y azúcar de remolacha. Se sanciona con modificaciones. (Pág. 4129.)
6. Moción del señor diputado Rodríguez (J.) de reconsideración del artículo 41 del proyecto de ley por el que se establece el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio fiscal de 1985. Se aprueba. (Pág. 4154.)
7. Consideración de la nueva redacción propuesta por el señor diputado Rodríguez (J.) para el artículo 41 del proyecto de ley al que se refiere el número 6 de este sumario. Se aprueba. (Pág. 4155.)
8. Consideración del dictamen de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se introducen modificaciones a la ley de impuesto a las ganancias (102-P.E.-84). Se sanciona. (Página 4155.)
9. Consideración del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se introducen modificaciones a la ley de impuesto sobre los beneficios eventuales (98-P.E.-84). Se sanciona. (Pág. 4202.)

10. Consideración del dictamen de las comisiones de Justicia y de Previsión y Seguridad Social en el proyecto de ley en revisión por el que se modifica el régimen de jubilaciones y retiros para magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación (79-S.-84). Se sanciona. (Pág. 4211.)
11. Consideración del dictamen de las comisiones de Legislación General y de Previsión y Seguridad Social en el proyecto de ley de la señora diputada Gómez Miranda sobre sustitución del artículo 1º, inciso a) de la ley 17.562 - derecho a pensión (43-D.-84). Se sanciona. (Pág. 4213)
12. Consideración del dictamen de la Comisión de Legislación General (especializada) en las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión sobre edición de las obras del teniente general Juan Domingo Perón (2.422-D.-84). Se sanciona definitivamente (*ley* 23.227). (Pág. 4214.)
13. Consideración del dictamen de las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Legislación del Trabajo en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre cómputo a los efectos jubilatorios de los períodos de inactividad comprendidos desde la vigencia de la ley 20.565 hasta el 9 de diciembre de 1983 para las personas que por motivos políticos o gremiales fueron dejadas cesantes, declaradas prescindibles o forzadas a renunciar a sus cargos públicos o privados (4-P.E.-85). Se sanciona con modificaciones. (Pág. 4215.)
14. Consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales en los proyectos de ley de los señores diputados Pupillo (2.570-D.-84) y Bernasconi (299-D.-85) por los que se modifican las disposiciones de la ley de facto 19.987, orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, concernientes a los consejos vecinales. Se sanciona. (Pág. 4231.)
15. Consideración del dictamen de las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Legislación del Trabajo y de Asistencia Social y Salud Pública en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se lo autoriza por tiempo determinado a equilibrar con recursos genuinos el presupuesto del Sistema Nacional de Previsión Social (85-P.E.-84). Se aprueba en general y se aplaza su tratamiento en particular. (Pág. 4236.)
16. Consideración del proyecto de ley de los señores diputados Gutiérrez y Vidal sobre modificación de los límites del Parque Nacional Nahuel Huapi y transferencia del área segregada a la provincia del Neuquén para la construcción de un centro de deportes invernales para la práctica del esquí (2.192-D.-85). Se sanciona. (Pág. 4239.)
17. Consideración del dictamen de la Comisión de Educación en el proyecto de declaración del señor diputado Botta por el que se solicita al Poder Ejecutivo que declare de interés nacional el festival

cinematográfico a realizarse en la ciudad de Villa María, provincia de Córdoba (2.497-D.-85). Se sanciona. (Pág. 4243.)

18. Moción de orden del señor diputado Jaroslavsky de que se levante la sesión. Se aprueba. (Pág. 4243.)

19. Apéndice:

A. Sanciones de la Honorable Cámara. (Pág. 4244.)

B. Asuntos entrados:

1. Proyecto de declaración del señor diputado Botta: solicitud al Poder Ejecutivo para que declare de interés nacional el festival cinematográfico a realizarse en Villa María, Córdoba (2.497-D.-85). (Pág. 4276.)

C. Inserciones. (Pág. 4276.)

—En Buenos Aires, a los cuatro días del mes de septiembre de 1985, a la hora 11 y 35:

I

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL PARA EL EJERCICIO 1985

Sr. Presidente (Pugliese).— Continúa la sesión.

Habiéndose agotado en la reunión anterior la consideración del artículo 1º del proyecto de ley de presupuesto general de la Nación para 1985, corresponde pasar a votar dicho artículo¹.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese).— En consideración el artículo 2º.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Rodríguez (J).— Deseo aclarar que se ha deslizado un error en el Orden del Día N° 1.114, a fin de que se efectúe la rectificación correspondiente. En el artículo 2º del proyecto la cantidad expresada en números no coincide con la expresada en letras, que es la correcta. Por lo tanto, deben agregarse tres ceros a la cifra que figura entre paréntesis, que de esa forma quedaría en 6.517.689.000 australes.

Sr. Presidente (Pugliese).— Se va a votar el artículo 2º, con la corrección indicada por el señor diputado por la Capital.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 3º a 11.

¹ Véase el texto del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda (Orden del Día N° 1.114) en el Diario de Sesiones del 22 de agosto de 1985, página 3579.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Manzano. — Señor presidente: brevemente voy a dar los fundamentos de nuestra posición. Nosotros nos hemos opuesto a las aprobaciones aisladas de impuestos, habida cuenta de que el año pasado se convino entre el gobierno nacional, las bancadas de este Parlamento y los gobiernos de provincias sobre la necesidad de hacer una reforma tributaria integral, para lo cual fue creada una comisión especial.

Creemos que el actual sistema tributario es de carácter regresivo y que no contempla en plenitud a la herramienta tributaria como un instrumento de redistribución y a su vez para facilitar el crecimiento.

De cualquier manera, vamos a contribuir al quórum en esta ocasión, habida cuenta de que están debidamente explicitadas las dos posiciones sustentadas en torno al tema y en virtud del próximo cierre del período de sesiones ordinarias. Pero reiteramos que no estamos seguros de la acogida que puedan tener estas medidas en el Senado y que creemos que es indispensable la sanción de un régimen de coparticipación y una reforma tributaria integral.

Sr. Presidente (Silva). — Se va a llamar para votar.

—Se llama para votar.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Juan Carlos Pugliese.

—Luego de unos instantes:

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 5º.

—El artículo 6º es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

9

LEY DE IMPUESTO SOBRE LOS BENEFICIOS EVENTUALES - MODIFICACION

(Orden del Día Nº 1182)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el mensaje 658 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se propician modificaciones del impuesto sobre los beneficios eventuales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Sustitúyese el texto de la ley del impuesto sobre los beneficios eventuales, ordenado en 1977, con las modificaciones introducidas por las leyes 21.911 y 22.438, por el siguiente:

Artículo 1º — Establécese en todo el territorio de la Nación un gravamen de emergencia que recaerá sobre los beneficios de fuente argentina obtenidos por las personas físicas y sucesiones indivisas, derivados de:

- a) La transferencia de inmuebles, la cesión de los boletos de compraventa correspondientes a los mismos y de la transferencia de bienes muebles, cuotas y participaciones sociales, en tanto los resultados de las operaciones mencionadas no se encuentren comprendidos en el ámbito de imposición del impuesto a las ganancias;
- b) La transferencia de títulos, acciones y demás valores mobiliarios, cuando sus resultados no estén comprendidos en el ámbito de imposición del impuesto a las ganancias o se encuentren exentos de dicho tributo;
- c) Toda otra ganancia o enriquecimiento no alcanzado por los impuestos a las ganancias, a determinados juegos de sorteo y concursos deportivos o sobre las ventas, compras, cambio o permuta de divisas.

Artículo 2º — Se considerarán beneficios derivados de fuente argentina a aquellos que provengan de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República, de la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios o de hechos ocurridos dentro de los límites de la misma. En estos casos no se tendrá en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

Artículo 3º — A los fines de esta ley se considerará transferencia la venta, permuta, cambio, dación en pago, aporte a sociedades y todo otro acto de disposición por el que se transmita el dominio a

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 4250.)

título oneroso, incluso cuando tales transferencias se realicen por orden judicial o con motivo de concursos civiles.

El contribuyente está obligado a probar el origen de las transferencias de fondos de o al exterior cuando la Dirección lo estime necesario para la liquidación o fiscalización del impuesto, pudiendo dicho organismo, en caso contrario y siempre que las circunstancias lo aconsejen, considerarlas vinculadas y provenientes de beneficios de fuente argentina.

Artículo 4º — Están exentos del impuesto a los beneficios que provengan de:

- a) Enriquecimientos a título gratuito;
- b) Transferencias de los bienes muebles corporales —incluso los registrables— adquiridos para uso personal del contribuyente y su familia, salvo que se trate de antigüedades, obras de arte e inversiones de lujo;
- c) Transferencias de títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones y demás valores emitidos o que se emitan en el futuro por entidades oficiales o mixtas, en la parte que corresponda a la Nación, provincias o municipalidades, cuando exista una ley general o especial que así lo disponga o cuando lo resuelva el Poder Ejecutivo nacional;
- d) Transferencias de bienes pertenecientes a los miembros de misiones diplomáticas y consulares extranjeras, a su personal técnico y administrativo, y a sus familiares, en la medida y con las limitaciones que establezcan los convenios internacionales aplicables. En su defecto, la exención será procedente en la misma medida y limitaciones, sólo a condición de reciprocidad. Igual tratamiento se aplicará a los bienes de los miembros de las representaciones, agentes y, en su caso, sus familiares que actúen en organismos internacionales de los que la Nación sea parte, en la medida y con las limitaciones que se establezcan en los respectivos convenios internacionales.

Artículo 5º — El beneficio se determinará deduciendo del precio al que se efectúe la transferencia, el costo computable y los gastos necesarios directamente vinculados con la operación, excepto el importe del impuesto de esta ley.

En las operaciones de cambio o permuta, cada una de las partes establecerá el beneficio deduciendo del precio pactado el costo computable del bien o prestación entregado o comprometido y la proporción atribuible de los gastos a que se refiere el párrafo anterior. Cuando no exista precio determinado, se considerará como tal el precio de plaza del bien o prestación intercambiado de mayor valor.

Los accionistas que hubieran adquirido acciones a otros accionistas y deban transferirlas a la sociedad emisora por haberse dispuesto su rescate, para la determinación del beneficio, deberán considerar como precio de transferencia el importe que resulte de actualizar el valor nominal de las acciones resca-

tadas, teniendo en cuenta la variación operada en el índice mencionado en el artículo 17 entre el mes de las respectivas suscripciones y el mes en que se efectúe el rescate.

Artículo 6º — Para la determinación del costo computable se tomará como base el valor de adquisición —incluidos los gastos abonados con tal motivo—, de construcción o de elaboración, al que se adicionará el importe de las mejoras efectuadas para conservar o aumentar el valor del bien. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir para determinar el costo computable, cuando se hubieran efectuado pagos con anterioridad a la fecha de adquisición o a la de finalización de la construcción, elaboración o mejora.

En los supuestos de bienes adquiridos por herencia, legado o donación se considerará como valor de adquisición el que tuvieran para el antecesor, conforme las normas establecidas en el impuesto a las ganancias para la determinación del costo computable en caso de venta, a la fecha de la declaratoria de herederos, de la declaración de validez del testamento que cumpla la misma finalidad o de la incorporación al patrimonio de los bienes donados o legados bajo condición suspensiva o término incierto, según corresponda. Esta última fecha se considerará como fecha de adquisición.

Cuando se hubiera abonado el gravamen correspondiente, por aplicación de la ley del impuesto al enriquecimiento patrimonial a título gratuito, podrá optarse por considerar como valor de adquisición el valor atribuido al bien a los fines de la determinación del mencionado tributo.

Si los valores a que se refieren los párrafos precedentes no pudieran determinarse, se tomará el valor de plaza de los bienes al momento de ingreso al patrimonio del contribuyente, en la forma que determine la reglamentación.

Artículo 7º — En la transferencia de inmuebles, el costo computable se determinará:

1. Al valor de adquisición —incluidos los gastos necesarios para efectuar la operación— o al de construcción más el costo del terreno, y al valor de las mejoras efectuadas se aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17, referido al mes de adquisición o de finalización de la construcción o mejora, según corresponda, que indique la tabla elaborada por la dirección para el mes al que corresponda la fecha de transferencia.

El valor de la construcción o mejora se determinará actualizando cada una de las inversiones, desde el mes en que se realizó la inversión hasta el mes de finalización de la construcción o mejora.

2. Al valor determinado conforme las normas del punto precedente, se lo disminuirá en la suma que resulte de aplicar el dos por ciento (2 %) anual sobre la parte atribuible al edificio, construcción o mejora desde la fecha de adquisición o finalización de la construcción o mejora. En los casos en que el precio de

adquisición se refiera indiscriminadamente a la tierra y a las mejoras —edificios, construcciones, etcétera—, la parte del mismo atribuible a estas últimas se fijará teniendo en cuenta la relación existente en el avalúo fiscal vigente al momento de la adquisición o, en su defecto, según el justiprecio que se practique al efecto.

Tratándose de inmuebles adquiridos o construidos con anterioridad al año 1946 se podrá optar por considerar como valor de adquisición el importe de la valuación fiscal vigente al 1º de enero de dicho año. En estos casos el porcentaje mencionado en el punto 2 del párrafo anterior se aplicará sobre la porción de la misma correspondiente a los edificios o construcciones desde dicha fecha y la actualización a que alude el punto 1 se efectuará considerando el índice referido al mes de enero de 1946.

Artículo 8º — El costo computable de los bienes muebles corporales se determinará aplicando, sobre el valor de adquisición o elaboración, el índice de actualización mencionado en el artículo 17, referido al mes de adquisición o finalización de la elaboración, según corresponda, que indique la tabla elaborada por la dirección para el mes al que corresponda la fecha de transferencia.

Tratándose de bienes adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1985 se podrá optar por considerar como costo computable el valor de mercado a dicha fecha, el que deberá probarse en forma fehaciente. En este caso el índice de actualización a aplicar será el referido a diciembre de 1985.

Artículo 9º — El costo computable de los títulos, acciones y demás valores mobiliarios se determinará aplicando sobre el valor de adquisición de los mismos el índice de actualización mencionado en el artículo 17, referido al mes de adquisición que indique la tabla elaborada por la dirección para el mes al que corresponda la fecha de transferencia.

Tratándose de valores mobiliarios que coticen en bolsas o mercados adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1985 se podrá optar por considerar como valor de adquisición el valor de cotización a dicha fecha y como fecha de adquisición el 31 de diciembre de 1985. En este supuesto el valor resultante se actualizará aplicando el aludido índice de actualización, referido al mes de diciembre de 1985.

Cuando se transfieran acciones liberadas recibidas como dividendos a partir del 1º de enero de 1986 no se computará costo alguno.

A los fines previstos en este artículo se presume, sin admitir prueba en contrario, que los valores mobiliarios que se transfieren son los primeros ingresados al patrimonio del contribuyente.

Artículo 10. — En las cesiones de boletos de compraventa, en las que el cedente haya adquirido el bien en los términos del inciso a) del artículo 12, serán de aplicación las normas previstas en la presente ley para transferencia de inmuebles.

En los demás casos se considerará costo computable el total de las sumas abonadas por el cedente en concepto de seña o a cuenta del precio de compra del inmueble.

Sobre dichas sumas se aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17, referido al mes en que las mismas fueron efectivamente abonadas, que indique la tabla elaborada por la dirección para el mes al que corresponda la fecha de cesión del respectivo boleto.

Artículo 11. — En las transferencias de cuotas o participaciones sociales se considerará beneficio sujeto al impuesto de esta ley la diferencia entre el valor asignado para la transferencia y el monto del haber patrimonial del socio cedente, determinado de acuerdo con las normas del impuesto sobre los capitales a la fecha de cierre del ejercicio fiscal de la entidad inmediato anterior a la de transferencia, incluyéndose en dicha determinación, al solo efecto de lo establecido en este artículo, los bienes del activo considerados como no computables para la liquidación de dicho gravamen.

Al monto del haber patrimonial se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17 referido al mes de cierre del ejercicio que indique la tabla elaborada por la dirección para el mes al que corresponda la fecha de transferencia.

Artículo 12. — El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre. Los contribuyentes imputarán al año fiscal los beneficios que hubieran realizado en su transcurso.

A los fines de la presente ley los beneficios se reputarán realizados:

- a) Transferencias de inmuebles: en el momento de la respectiva transferencia, considerándose que la misma se ha configurado cuando se produzca el primero de los siguientes hechos:
 1. Cuando suscrito el respectivo boleto o documento equivalente se otorgue la posesión.
 2. Otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

En los casos de ventas judiciales por subasta pública la transferencia se considerará efectuada en el momento en que quede firme el auto de aprobación del remate.

Lo dispuesto en este inciso será de aplicación tanto para la enajenación como la adquisición de inmuebles.

- b) Transferencias de bienes muebles, títulos, acciones y otros valores mobiliarios: en el momento de la entrega o acto equivalente;
- c) Transferencias de bienes no comprendidos en los incisos anteriores que se efectúen mediante contratos: en el momento en que se perfeccione el respectivo contrato;
- d) En los demás casos: en el momento en que se produzca el devengamiento del beneficio.

Artículo 13. — Cuando las operaciones, actos o actividades, cuyos beneficios estuvieran gravados por esta ley, arrojen pérdidas, las mismas podrán compensarse con otros beneficios producidos en el año fiscal, alcanzados por el gravamen, con el fin de establecer la utilidad neta imponible.

Si las mencionadas pérdidas no pudieran cubrirse con otros beneficios, el remanente o quebranto no compensado podrá deducirse de los beneficios netos sujetos al presente gravamen, correspondientes a los cinco (5) ejercicios fiscales siguientes. No se admitirá la compensación con utilidades o ingresos por el impuesto a las ganancias.

A los efectos de la determinación de los quebrantos, susceptibles de ser compensados con beneficios de años posteriores, no se considerará pérdida el importe que se autoriza deducir en concepto de beneficio mínimo anual no sujeto a imposición.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, los quebrantos provenientes de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales, sólo podrán compensarse con las utilidades obtenidas en el mismo período fiscal a raíz de la realización de dichos bienes y si tal compensación no resultara posible en forma total o parcial, el importe no compensado podrá deducirse de los beneficios netos derivados del mismo tipo de operaciones que resulten imputables a los cinco (5) ejercicios fiscales siguientes. A efectos de las compensaciones, previstas en este párrafo, serán de aplicación, en lo pertinente, las disposiciones del artículo 14.

La limitación establecida en el párrafo anterior no regirá respecto de los quebrantos que pudieran originarse en las transferencias de acciones a que se refiere el último párrafo del artículo 5º.

Artículo 14. — Los quebrantos no compensados susceptibles de ser utilizados en ejercicios futuros podrán actualizarse mediante la aplicación del índice mencionado en el artículo 17, referido al mes de diciembre del período fiscal en que se originó el quebranto, que indique la tabla elaborada por la Dirección para el mes al que corresponda la fecha de la operación que los absorba.

Cuando en un período fiscal se realicen varias operaciones generadoras de beneficios gravados, el quebranto de ejercicios anteriores deberá compensarse con la operación más antigua, aplicándose para su actualización el índice del mes en que la misma se efectúe. Si resultara un remanente, contra la próxima operación se computará el porcentaje de quebranto no absorbido actualizado al mes en que ésta se realice, utilizándose este último criterio para el remanente que se impute a otras operaciones posteriores.

Artículo 15. — Los contribuyentes residentes en el país podrán deducir del beneficio neto un beneficio mínimo anual no sujeto a imposición de australes mil quinientos (A\$ 1.500), que se actualizará por aplicación de lo establecido en el artículo 17.

A los fines previstos en este artículo se considerará como residentes en el país a las personas

físicas que vivan más de seis (6) meses en la República en el transcurso del año fiscal, y a aquellas que se encuentren en el extranjero al servicio de la Nación, provincias o municipalidades, o que, siendo funcionarios de nacionalidad argentina, actúen en organismos internacionales de los cuales la Nación sea Estado miembro.

Artículo 16. — Cuando en un mismo período fiscal se efectúen varias operaciones generadoras de beneficios gravados, el beneficio mínimo anual no sujeto a imposición computable será el que corresponda al mes de la operación más antigua. Si resultare un porcentaje del mismo no absorbido, el importe a computar por ese concepto en otras operaciones del ejercicio resultará de aplicar el porcentaje sucesivamente restante sobre el mínimo actualizado correspondiente al mes de utilización.

Artículo 17. — Las actualizaciones previstas en esta ley se efectuarán de acuerdo con la tabla que elaborará mensualmente la Dirección sobre la base de los datos relativos a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, que deberá suministrar el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Dicha tabla contendrá valores mensuales para los veinticuatro (24) meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio —por trimestre calendario— a partir del 1º de enero de 1975 y valores anuales promedio para los demás períodos, y tomará como base el índice de precios correspondiente al penúltimo mes anterior a aquel para el cual se elabore la tabla.

Asimismo la Dirección actualizará mensualmente el importe establecido en el artículo 15, aplicando el índice de actualización que para cada mes indique la tabla mencionada en el párrafo anterior, referido al mes de diciembre de 1985.

Artículo 18. — El beneficio neto imponible anual alcanzado por el impuesto estará sujeto a la tasa del quince por ciento (15 %).

Artículo 19. — En el caso de venta de la única vivienda del contribuyente con el fin de adquirir o construir otra destinada a casa habitación propia, podrá optarse entre pagar el impuesto que resulte de la venta o afectar el beneficio obtenido al costo del nuevo inmueble, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. Esta opción también podrá ejercerse cuando se ceda la única vivienda y/o terrenos con el propósito de destinarlos a la construcción de un edificio bajo el régimen de la ley 13.512 y sus modificaciones, y se reciba como compensación por el bien cedido hasta un máximo de una unidad de la nueva propiedad.

La opción deberá ser formulada al momento de la escrituración de venta. Dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la mencionada escrituración, el contribuyente deberá probar, por medios fehacientes, la adquisición del inmueble de reemplazo y su afectación al referido destino.

Los escribanos de registro o quienes los sustituyan al extender las escrituras traslativas de dominio relativas a la venta y adquisición de los inmuebles comprendidos en el presente artículo, deberán dejar

constancia de la opción ejercida por el contribuyente.

Artículo 20. — En el caso de incumplirse los requisitos establecidos en esta ley o en sus normas reglamentarias y complementarias para la procedencia de la opción que autoriza el artículo anterior, el contribuyente que la hubiera ejercido deberá presentar o rectificar la respectiva declaración jurada incluyendo los beneficios oportunamente afectados, e ingresar el impuesto con más la actualización prevista en la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, sin perjuicio de los intereses y accesorios que correspondan.

Artículo 21. — Están obligados a actuar como agentes de retención o información, en la forma y tiempo que disponga la reglamentación o las normas que al respecto dicte la Dirección, los escribanos, rematadores, corredores, comisionistas, otros intermediarios y el mismo comprador, bajo las responsabilidades y sanciones que establece la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Artículo 22. — Los beneficios obtenidos por residentes en el exterior sólo estarán sujetos a las disposiciones de la presente ley en tanto se demuestre fehacientemente a juicio de la Dirección, en el plazo y forma que ésta determine, que se trata de beneficios pertenecientes a personas físicas o sucesiones indivisas.

En estos casos, sobre dichos beneficios deberá retenerse el total del gravamen que corresponda en oportunidad de su pago o acreditación. La inobservancia de esta obligación hará incurrir al que pague o acredite en las penalidades establecidas en la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, sin perjuicio de la responsabilidad por el ingreso del impuesto que omitió retener.

Artículo 23. — Cuando para la determinación del presente tributo se hubieran computado beneficios originados en las transferencias previstas en el artículo 1º de la ley 21.280, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, podrá detrarse del impuesto que en definitiva se adeude, el monto que se hubiera abonado en concepto de impuesto sobre la transferencia de títulos valores por operaciones también alcanzadas por el presente tributo, hasta el límite que resulte de aplicar sobre el importe de los aludidos beneficios la tasa del quince por ciento (15 %).

Artículo 24. — Para las situaciones no previstas en esta ley y en su reglamentación, serán de aplicación, en forma supletoria y en lo pertinente, la ley del impuesto a las ganancias y su reglamentación.

Artículo 25. — El producido del tributo de la presente ley será coparticipado con arreglo al régimen legal pertinente.

Artículo 26. — El gravamen de esta ley se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva.

Artículo 27. — La presente ley regirá hasta el 31 de diciembre de 1995.

Art. 2º — La sustitución dispuesta en la presente ley entra en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá efecto:

- a) Para las personas físicas y sucesiones indivisas: desde el 1º de enero de 1986;
- b) Para los sujetos comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 48 de la ley del impuesto a las ganancias: desde la fecha de inicio del primer ejercicio fiscal considerado para determinación de dicho gravamen, posterior a la fecha de publicación de esta ley.

Art. 3º — Dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de publicación de esta ley, el Poder Ejecutivo dictará el correspondiente decreto reglamentario.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 20 de agosto de 1985.

Jesús Rodríguez. — Lionel A. Suárez. — Raúl E. Baglini. — Alberto G. Camps. — Pedro J. Capuano. — Norberto L. Copello. — Lorenzo J. Cortese. — José A. Furque. — Santiago M. López. — Belarmino P. Martín. — Raúl M. Milano. — Bernardo I. R. Salduna. — Hugo A. Socchi. — Marcelo Stubrin. — Carlos A. Vidal. — Balbino P. Zubiri.

INFORME

Honorable Cámara:

Esta Comisión de Presupuesto y Hacienda ha procedido al análisis del mensaje 658 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se propician modificaciones a la ley del impuesto sobre los beneficios eventuales, produciendo el adjunto despacho que se pasa a fundamentar.

De acuerdo con las normas vigentes, el impuesto a los beneficios eventuales grava las ganancias de capital obtenidas por las personas físicas y las sucesiones indivisas generadas por las transferencias a título oneroso de inmuebles, la cesión de boletos de compraventa y transferencias de cuotas y participaciones sociales que no corresponden a sociedades consideradas contribuyentes del impuesto a las ganancias, en tanto que en relación a las empresas en general sólo están alcanzadas las que resultan de la enajenación de determinados inmuebles.

Sin perjuicio de la eliminación de las ganancias de capital correspondientes a las empresas, que es consecuencia de la modificación propuesta respecto del concepto de ganancia, se entiende que debe ampliarse la base de imposición del tributo, incluyendo a todos los ingresos no sometidos al impuesto a las ganancias y a los que grava a los premios de determinados juegos y concursos deportivos, con excepción de los obtenidos a título gratuito, aun cuando se contemplan excepciones para bienes durables de consumo que integran el patrimonio personal tangible y a cuyo respecto no corresponde prever en general resultados positivos derivados de su enajenación.

La experiencia recogida ha demostrado que este gravamen tiene una recaudación poco relevante en virtud de las exigencias que plantea su administración y de las dificultades de control que ello implica. No obstante, se considera que la ampliación propuesta en materia imponible y la elevación de la tasa contribuirán a mejorar su rendimiento.

El proyecto de ley bajo análisis, con las modificaciones propuestas, procura fortalecer el impuesto a las ganancias, impidiendo las vías de evasión que hoy permiten el hecho de que determinados ingresos no se encuentren alcanzados por gravamen alguno, con lo cual es posible recurrir a los mismos para justificar variaciones patrimoniales cuyo verdadero origen está dado por la capitalización de rentas que, materia imponible del tributo, no son declaradas como tales.

A fin de compatibilizar las normas de determinación de la base imponible con las que rigen en el gravamen a las ganancias, se estima que corresponde su adecuación en la mayor medida posible respecto del costo computable de los bienes enajenados.

Por las razones expuestas, se solicita a la Honorable Cámara la sanción de este proyecto de ley.

Nerberto L. Copello.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 12 de abril de 1985.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley mediante el cual se introducen modificaciones a la ley del impuesto sobre los beneficios eventuales.

La reforma que se propicia tiene como finalidad consolidar el fortalecimiento del impuesto a las ganancias, incorporando al ámbito de aplicación del impuesto a los beneficios eventuales todos los ingresos no alcanzados por otros tributos, con el propósito de coartar las vías de evasión que se originan en el hecho de que una parte significativa de los mismos, actualmente no sometidos a gravamen alguno, sirva como justificación de incrementos patrimoniales cuya verdadera causa es la capitalización de rentas gravadas y no declaradas. Asimismo busca adecuar el texto normativo vigente a las modificaciones proyectadas respecto del impuesto a las ganancias, a fin de lograr un conjunto armónico de dispositivos en materia de imposición a los ingresos.

De acuerdo con las orientaciones expuestas, se excluyen del gravamen los beneficios obtenidos por las empresas, definiéndose como únicos contribuyentes a las personas físicas y sucesiones indivisas, en relación con los que obtengan por las transferencias de bienes muebles e inmuebles, de valores mobiliarios, de cuotas y participaciones sociales, y de boletos de compraventa, en tanto se trate de resultados no comprendidos en el ámbito de aplicación del impuesto a las ganancias —o en lo que concierne a los provenientes de la transferencia de valores mobiliarios— exentos de dicho tributo.

Asimismo, se contempla la ampliación de la base de imposición del gravamen, mediante la incorporación de todas las ganancias y enriquecimientos no sujetos a los impuestos a las ganancias, a determinados juegos de sorteo y concursos deportivos y sobre las ventas, compras, cambio o permuta de divisas.

Con relación al reemplazo de inmuebles, se ha estimado procedente otorgar carácter de beneficio social al ejercicio de la opción de imputar los resultados al costo del nuevo bien, limitándola a aquellos inmuebles que, constituyendo la única vivienda del contribuyente, reúnan las condiciones requeridas para ser calificadas de común o económica, conforme las normas vigentes.

Teniendo en cuenta los objetivos señalados, en las modificaciones que se proyectan se establece la metodología que deberá seguirse para la determinación del costo computable y del beneficio sujeto a impuesto, compatibilizándola con los procedimientos que, al respecto, son de aplicación en los impuestos a las ganancias y sobre el patrimonio neto.

Por último, atendiendo a razones de técnica legislativa y a fin de facilitar una correcta e integral comprensión de la reforma que se propicia, se ha entendido conveniente sustituir el actual texto de la ley por el que se eleva a vuestra consideración.

Atento los fundamentos expuestos, estimo que el presente proyecto ha de merecer la aprobación de vuestra honorabilidad.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 658

RAÚL R. ALFONSÍN.
Juan Vital Sourrouille.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º—Sustitúyese el texto de la ley del impuesto sobre los beneficios eventuales, ordenado en 1977, con las modificaciones introducidas por las leyes 21.911 y 22.438, por el siguiente:

Artículo 1º—Establécese en todo el territorio de la Nación un gravamen de emergencia que recaerá sobre los beneficios de fuente argentina obtenidos por las personas físicas y sucesiones indivisas, derivados de:

- a) La transferencia de inmuebles, la cesión de los boletos de compraventa correspondientes a los mismos y de la transferencia de bienes muebles, cuotas y participaciones sociales, en tanto los resultados de las operaciones mencionadas no se encuentren comprendidos en el ámbito de imposición del impuesto a las ganancias;
- b) La transferencia de títulos, acciones y demás valores mobiliarios, cuando sus resultados no estén comprendidos en el ámbito de imposición del impuesto a las ganancias o se encuentren exentos de dicho tributo;
- c) Toda otra ganancia o enriquecimiento no alcanzado por los impuestos a las ganancias, a determinados juegos de sorteo y concursos deportivos o sobre las ventas, compras, cambio o permuta de divisas.

Artículo 2º — Se considerarán beneficios derivados de fuente argentina a aquellos que provengan de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República, de la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios o de hechos ocurridos dentro de los límites de la misma. En estos casos no se tendrá en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

Artículo 3º — A los fines de esta ley se considerará transferencia la venta, permuta, cambio, dación en pago, aporte a sociedades y todo otro acto de disposición por el que se trasmita el dominio a título oneroso, incluso cuando tales transferencias se realicen por orden judicial o con motivo de concursos civiles.

El contribuyente está obligado a probar el origen de las transferencias de fondos de o al exterior cuando la Dirección lo estime necesario para la liquidación o fiscalización del impuesto, pudiendo dicho organismo, en caso contrario y siempre que las circunstancias lo aconsejen, considerarlas vinculadas y provenientes de beneficios de fuente argentina.

Artículo 4º — Están exentos del impuesto los beneficios que provengan de:

- a) Enriquecimientos a título gratuito;
- b) Transferencias de los bienes muebles corporales —incluso los registrables— adquiridos para uso personal del contribuyente y su familia, salvo que se trate de antigüedades, obras de arte e inversiones de lujo;
- c) Transferencias de títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones y demás valores emitidos o que se emitan en el futuro por entidades oficiales o mixtas en la parte que corresponda a la Nación, provincias o municipalidades, cuando exista una ley general o especial que así lo disponga o cuando lo resuelva el Poder Ejecutivo nacional;
- d) Transferencias de bienes pertenecientes a los miembros de misiones diplomáticas y consulares extranjeras, a su personal técnico y administrativo y a sus familiares, en la medida y con las limitaciones que establezcan los convenios internacionales aplicables. En su defecto, la exención será procedente en la misma medida y limitaciones sólo a condición de reciprocidad. Igual tratamiento se aplicará a los bienes de los miembros de las representaciones, agentes y, en su caso, sus familiares, que actúen en organismos internacionales de los que la Nación sea parte en la medida y con las limitaciones que se establezcan en los respectivos convenios internacionales.

Artículo 5º — El beneficio se determinará deduciendo del precio al que se efectúe la transferencia el costo computable y los gastos necesarios directamente vinculados con la operación, excepto el importe del impuesto de esta ley.

En las operaciones de cambio o permuta cada una de las partes establecerá el beneficio deduciendo del precio pactado el costo computable del bien o prestación entregado o comprometido y la proporción atribuible de los gastos a que se refiere el párrafo anterior. Cuando no exista precio determinado se considerará como tal el precio de plaza del bien o prestación intercambiado de mayor valor.

Artículo 6º — Para la determinación del costo computable se tomará como base el valor de adquisición —incluidos los gastos abonados con tal motivo—, de construcción o de elaboración, al que se adicionará el importe de las mejoras efectuadas para conservar o aumentar el valor del bien. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir para determinar el costo computable cuando se hubieran efectuado pagos con anterioridad a la fecha de adquisición o a la de finalización de la construcción, elaboración o mejora.

En los supuestos de bienes adquiridos por herencia, legado donación se considerará como valor de adquisición el que tuvieran para el antecesor, conforme las normas establecidas en el impuesto a las ganancias para la determinación del costo computable en caso de venta a la fecha de la declaratoria de herederos, de la declaración de validez del testamento que cumpla la misma finalidad o de la incorporación al patrimonio de los bienes donados o legados bajo condición suspensiva o término incierto, según corresponda. Esta última fecha se considerará como fecha de adquisición.

Cuando se hubiera abonado el gravamen correspondiente, por aplicación de la ley del impuesto al enriquecimiento patrimonial a título gratuito, podrá optarse por considerar como valor de adquisición el valor atribuido al bien a los fines de la determinación del mencionado tributo.

Si los valores a que se refieren los párrafos precedentes no pudieran determinarse, se tomará el valor de plaza de los bienes al momento de ingreso al patrimonio del contribuyente, en la forma que determine la reglamentación.

Artículo 7º — En la transferencia de inmuebles el costo computable se determinará:

1. Al valor de adquisición —incluidos los gastos necesarios para efectuar la operación— o al de construcción más el costo del terreno, y al valor de las mejoras efectuadas se aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17, referido al mes de adquisición o de finalización de la construcción o mejora, según corresponda, que indique la tabla elaborada por la Dirección para el mes al que corresponda la fecha de transferencia. El valor de la construcción o mejora se determinará actualizando cada una de las inversiones, desde el mes en que se realizó la inversión hasta el mes de finalización de la construcción o mejora.
2. Al valor determinado conforme las normas del punto precedente, se lo disminuirá en la suma que resulte de aplicar el dos por ciento (2 %) anual sobre la parte atribuible al edificio,

construcción o mejora desde la fecha de adquisición o finalización de la construcción o mejora. En los casos en que el precio de adquisición se refiera indiscriminadamente a la tierra y a las mejoras —edificios, construcciones, etcétera— la parte del mismo atribuible a estas últimas se fijará teniendo en cuenta la relación existente en el avalúo fiscal vigente al momento de la adquisición o, en su defecto, según el justiprecio que se practique al efecto.

Tratándose de inmuebles adquiridos o construidos con anterioridad al año 1946, se podrá optar por considerar como valor de adquisición el importe de la valuación fiscal vigente al 1º de enero de dicho año. En estos casos el porcentaje mencionado en el punto 2 del párrafo anterior se aplicará sobre la porción de la misma correspondiente a los edificios o construcciones desde dicha fecha y la actualización a que alude el punto 1 se efectuará considerando el índice referido al mes de enero de 1946.

Artículo 8º — El costo computable de los bienes muebles corporales se determinará aplicando, sobre el valor de adquisición o elaboración, el índice de actualización mencionado en el artículo 17, referido al mes de adquisición o finalización de la elaboración, según corresponda, que indique la tabla elaborada por la Dirección para el mes al que corresponda la fecha de transferencia.

Tratándose de bienes adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1985, se podrá optar por considerar como costo computable el valor de mercado a dicha fecha, el que deberá probarse en forma fehaciente. En este caso el índice de actualización a aplicar será el referido a diciembre de 1985.

Artículo 9º — El costo computable de los títulos, acciones y demás valores mobiliarios se determinará aplicando sobre el valor de adquisición de los mismos el índice de actualización mencionado en el artículo 17, referido al mes de adquisición, que indique la tabla elaborada por la Dirección para el mes al que corresponda la fecha de transferencia.

Cuando se transfieran acciones liberadas recibidas como dividendos, no se computará costo alguno.

Tratándose de valores mobiliarios que coticen en bolsas o mercados adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1985, se podrá optar por considerar como valor de adquisición el valor de cotización a dicha fecha y como fecha de adquisición el 31 de diciembre de 1985. En este supuesto el valor resultante se actualizará aplicando el referido índice de actualización, referido al mes de diciembre de 1985.

A los fines previstos en este artículo se presume, sin admitir prueba en contrario, que los valores mobiliarios que se transfieren son los primeros ingresados al patrimonio del contribuyente.

Artículo 10. — En las cesiones de boletos de compraventa, en las que el cedente haya adquirido el bien en los términos del inciso a) del artículo 12, serán de aplicación las normas previstas en la presente ley para la transferencia de inmuebles.

En los demás casos, se considerará costo computable el total de las sumas abonadas por el cedente en concepto de seña o a cuenta del precio de compra del inmueble.

Sobre dichas sumas se aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17, referido al mes en que las mismas fueron efectivamente abonadas, que indique la tabla elaborada por la Dirección para el mes al que corresponda la fecha de cesión del respectivo boleto.

Artículo 11. — En las transferencias de cuotas o participaciones sociales, se considerará beneficio sujeto al impuesto de esta ley la diferencia entre el valor asignado para la transferencia y el monto del haber patrimonial del socio cedente, determinado de acuerdo con las normas del impuesto sobre los capitales, a la fecha de cierre del ejercicio fiscal de la entidad inmediato anterior a la de transferencia, incluyéndose en dicha determinación, al solo efecto de lo establecido en este artículo, los bienes del activo considerados como no computables para la liquidación de dicho gravamen.

Al monto del haber patrimonial se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17 referido al mes de cierre del ejercicio que indique la tabla elaborada por la Dirección para el mes al que corresponda la fecha de transferencia.

Artículo 12. — El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre. Los contribuyentes imputarán al año fiscal los beneficios que hubieran realizado en su transcurso.

A los fines de la presente ley los beneficios se reputarán realizados:

a) Transferencias de inmuebles: en el momento de la respectiva transferencia, considerándose que la misma se ha configurado cuando se produzca el primero de los siguientes hechos:

1. Cuando suscrito al respectivo boleto o documento equivalente, se otorgue la posesión;
2. Otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

En los casos de ventas judiciales por subasta pública la transferencia se considerará efectuada en el momento en que quede firme el acto de aprobación del remate.

Lo dispuesto en este inciso será de aplicación tanto para la enajenación como la adquisición de inmuebles.

- b) Transferencias de bienes muebles, títulos, acciones y otros valores mobiliarios: en el momento de la entrega o acto equivalente.
- c) Transferencias de bienes no comprendidos en los incisos anteriores que se efectúen mediante contratos; en el momento en que se perfeccione el respectivo contrato.
- d) En los demás casos: en el momento en que se produzca el devengamiento del beneficio.

Artículo 13. — Cuando las operaciones, actos o actividades cuyos beneficios estuvieran gravados por esta ley arrojaran pérdidas, las mismas podrán

compensarse con otros beneficios producidos en el año fiscal alcanzados por el gravamen, con el fin de establecer la utilidad neta imponible.

Si las mencionadas pérdidas no pudieran cubrirse con otros beneficios, el remanente o quebranto no compensado podrá deducirse de los beneficios netos sujetos al presente gravamen correspondiente a los cinco (5) ejercicios fiscales siguientes. Bajo ningún concepto se admitirá la compensación con utilidades o ingresos alcanzados por el impuesto a las ganancias.

A los efectos de la determinación de los quebrantos susceptibles de ser compensados con beneficios de años posteriores, no se considerará pérdida el importe que se autoriza deducir en concepto de beneficio mínimo anual no sujeto a imposición.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, los quebrantos provenientes de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales sólo podrán compensarse con las utilidades obtenidas en el mismo período fiscal a raíz de la realización de dichos bienes y si tal compensación no resultara posible en forma total o parcial, el importe no compensado podrá deducirse de los beneficios netos derivados del mismo tipo de operaciones que resulten imputables a los cinco (5) ejercicios fiscales siguientes. A efectos de las compensaciones previstas en este párrafo, serán de aplicación, en lo pertinente, las disposiciones del artículo 14.

Artículo 14. — Los quebrantos no compensados susceptibles de ser utilizados en ejercicios futuros podrán actualizarse mediante la aplicación del índice mencionado en el artículo 17, referido al mes de diciembre del período fiscal en que se originó el quebranto, que indique la tabla elaborada por la Dirección para el mes al que corresponda la fecha de la operación que los absorba.

Cuando en un período fiscal se realicen varias operaciones generadoras de beneficios gravados, el quebranto de ejercicios anteriores deberá compensarse con la operación más antigua, aplicándose para su actualización el índice del mes en que la misma se efectúe. Si resultara un remanente contra la próxima operación, se computará el porcentaje de quebranto no absorbido actualizado al mes en que ésta se realice, utilizándose este último criterio para el remanente que se impute a otras operaciones posteriores.

Artículo 15. — Los contribuyentes residentes en el país podrán deducir del beneficio neto, un beneficio mínimo anual no sujeto a imposición de trescientos mil pesos argentinos (\$a 300.000.—), que se actualizará por aplicación de lo establecido en el artículo 17.

A los fines previstos en este artículo se considerará como residentes en el país a las personas físicas que vivan más de seis (6) meses en la República en el transcurso del año fiscal, y a aquellas que se encuentren en el extranjero al servicio de la Nación, provincias o municipalidades o que, siendo funcionarios de nacionalidad argentina, actúen en organismos internacionales de los cuales la Nación sea Estado miembro.

Artículo 16. — Cuando en un mismo período fiscal se efectúen varias operaciones generadoras de beneficios gravados, el beneficio mínimo anual no sujeto a imposición computable será el que corresponda al mes de la operación más antigua. Si resultare un porcentaje del mismo no absorbido, el importe a computar por este concepto en otras operaciones del ejercicio resultará de aplicar el porcentaje sucesivamente restante, sobre el mínimo actualizado correspondiente al mes de utilización.

Artículo 17. — Las actualizaciones previstas en la presente ley, se efectuarán de acuerdo con la tabla que elaborará mensualmente la Dirección sobre la base de los datos relativos a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, que deberá suministrar el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Dicha tabla contendrá valores mensuales para los veinticuatro (24) meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio —por trimestre calendario— a partir del 1º de enero de 1975 y valores anuales promedio para los demás períodos, y tomará como base el índice de precios correspondientes al penúltimo mes anterior a aquel para el cual se elabore la tabla.

Asimismo la Dirección actualizará mensualmente el importe establecido en el artículo 15, aplicando el índice de actualización que para cada mes indique la tabla mencionada en el párrafo anterior, referido al mes de diciembre de 1984.

Artículo 18. — El beneficio neto imponible anual alcanzado por el impuesto estará sujeto a la tasa del diez por ciento (10 %).

Artículo 19. — En el caso de venta de la única vivienda del contribuyente, con el fin de adquirir o construir otra destinada a casa-habitación propia, podrá optarse entre pagar el impuesto que resulte de la venta o afectar el beneficio obtenido al costo del nuevo inmueble, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. Esta opción también podrá ejercerse cuando se ceda la única vivienda y/o terrenos con el propósito de destinarlos a la construcción de un edificio bajo el régimen de la ley 13.512 y sus modificaciones, y se reciba como compensación por el bien cedido una unidad de la nueva propiedad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior sólo procederá cuando la vivienda vendida o cedida, y la comprada o recibida como compensación, reúnan las condiciones establecidas por la resolución 368/76 de la ex Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo para ser calificadas como vivienda común o económica, o cumplan los requisitos que determine la reglamentación para otorgarles el mismo tratamiento.

La opción deberá ser formulada al momento de la escrituración de venta. Dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la mencionada escrituración el contribuyente deberá probar, por medios fehacientes, la adquisición del inmueble de reemplazo y su afectación al referido destino.

Los escribanos de registro, o quienes los sustituyan, al extender las escrituras traslativas de dominio relativas a la venta y adquisición de los inmuebles

comprendidos en el presente artículo, deberán dejar constancia de la opción ejercida por el contribuyente.

Artículo 20. — En el caso de incumplirse los requisitos establecidos en esta ley, o en sus normas reglamentarias y complementarias para la procedencia de la opción que autoriza el artículo anterior, el contribuyente que la hubiera ejercido deberá presentar o rectificar la respectiva declaración jurada incluyendo los beneficios oportunamente afectados e ingresar el impuesto con más la actualización prevista en la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, sin perjuicio de los intereses y accesorios que correspondan.

Artículo 21. — Están obligados a actuar como agentes de retención o de información, en la forma y tiempo que disponga la reglamentación o las normas que al respecto dicte la Dirección, los escribanos, rematadores, corredores, comisionistas, otros intermediarios y el mismo comprador, bajo las responsabilidades y sanciones que establece la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Artículo 22. — Los beneficios obtenidos por residentes en el exterior sólo estarán sujetos a las disposiciones de la presente ley, en tanto se demuestre fehacientemente a juicio de la Dirección, en el plazo y forma que ésta determine, que se trata de beneficios pertenecientes a personas físicas o sucesiones indivisas.

En estos casos, sobre dichos beneficios deberá retenerse el total del gravamen que corresponda, en oportunidad de su pago o acreditación. La inobservancia de esta obligación hará incurrir al que pague o acredite en las penalidades establecidas en la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, sin perjuicio de la responsabilidad por el ingreso del impuesto que omitió retener.

Artículo 23. — Para las situaciones no previstas en esta ley y en su reglamentación, serán de aplicación, en forma supletoria y en lo pertinente, la ley del impuesto a las ganancias y su reglamentación.

Artículo 24. — El producido del tributo de la presente ley será coparticipado con arreglo al régimen legal pertinente.

Artículo 25. — El gravamen de esta ley se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva.

Artículo 26. — La presente ley regirá hasta el 31 de diciembre de 1995.

Art. 2º — La sustitución dispuesta en la presente ley entra en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá efecto:

- a) Para las personas físicas y sucesiones indivisas: desde el 1º de enero de 1986;
- b) Para los sujetos comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 48 de la ley de impuesto a las ganancias: desde la fecha de inicio del primer ejercicio fiscal considerado para la determina-

ción de dicho gravamen, posterior a la fecha de publicación de esta ley.

Art. 3º — Dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de publicación de esta ley, el Poder Ejecutivo dictará el correspondiente decreto reglamentario.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan V. Sourrouille.

OBSERVACIONES

Buenos Aires, 3 de septiembre de 1985.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted a los efectos de formular observación al dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, contenido en el Orden del Día Nº 1182, referida a la ley del impuesto sobre los beneficios eventuales, con las modificaciones introducidas por las leyes 21.911 y 22.438.

En tal sentido venimos a efectuar la oposición que establece el reglamento de esta Honorable Cámara, la que expondremos en su oportunidad.

Saludamos a usted muy atentamente.

Alvaro C. Alsogaray. — José J. Manny.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º y 3º.

— El artículo 4º es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley 1º.

Se comunicará al Honorable Senado.

10

REGIMEN DE JUBILACIONES Y RETIROS PARA MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION. MODIFICACION

(Orden del Día Nº 1119)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Previsión y Seguridad Social han considerado el proyecto de ley en revisión

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 4267.)

26ª REUNION - 17ª SESION ORDINARIA - 24/25 DE SEPTIEMBRE DE 1985

Presidencia del señor vicepresidente de la Nación,
doctor VÍCTOR HIPÓLITO MARTÍNEZ

y del señor presidente provisional del Honorable Senado, doctor EDISON OTERO

Secretarios: doctores ANTONIO J. MACRIS y LEONARDO JUSTO PALOMEQUE

Prosecretarios: doctor ALBERTO J. B. IRIBARNE y señor DESIDERIO LAUREANO ALMIRÓN

SENADORES PRESENTES:

ALMENDRA, Ramón A.
AMOEDO, Julio A.
BENÍTEZ, Alfredo L.
BERHONGARAY, Antonio T.
BITTEL, Deolindo F.
BRASESCO, Luis A. J.
BRAVO HERRERA, Horacio F.
BRITOS, Oraldo N.
CASTRO, Jorge A.
CELLI, Felipe
CONCHEZ, Pedro A.
DE LA RÚA, Fernando
FALSONE, José A.
FERIS, Gabriel
GASS, Adolfo
GIL, Francisco
GÓMEZ CENTURIÓN, Carlos E.
GURDULICH de CORREA, Liliana J.
JIMÉNEZ MONTILLA, Arturo
LAFFERRIÈRE, Ricardo E.
LECONTE, Ricardo G.
LEÓN, Luis A.
MALHARRO de TORRES, Margarita

MARINI, Celestino A.
MARTIARENA, José H.
MATHUS ESCORIHUELA, Miguel A.
MAUHUM, Fernando H.
MAZZUCCO, Faustino M.
MENEM, Eduardo
MURGUÍA, Edgardo P. V.
NAPOLI, Antonio O.
NIEVES, Rogelio J.
OTERO, Edison
RIVAS, Olijela del Valle
RODRÍGUEZ SAA, Alberto J.
SAADI, Vicente L.
SALIM, Luis
SÁNCHEZ, Libardo N.
SIGAL, Humberto G.
SOLANA, Jorge D.
TRILLA, Juan
VELAZQUEZ, Héctor J.
VIDAL, Manuel D.
VILLADA, Francisco R.
WOODLEY, Kenneth W.

AUSENTE, CON AVISO:

SAPAG, Elías

SUMARIO

- 1.—Entrega del diploma que acredita su condición al señor senador por la provincia de Tucumán, don Arturo Ignacio Jiménez Montilla. (Pág. 2408.)
- 2.—Asuntos entrados:
 - I.—Comunicaciones de la Presidencia. (Página 2408.)
 - II.—Comunicaciones de la Honorable Cámara de Diputados. (Pág. 2409.)
 - III.—Comunicación de comisión. (Pág. 2417.)
 - IV.—Comunicaciones oficiales. (Pág. 2417.)
 - V.—Dictámenes de comisiones. (Pág. 2418.)
 - VI.—Peticiones particulares. (Pág. 2420.)
- VII.—Proyecto de comunicación del señor senador Leconte por el que se solicita la adopción del nombre "Cazadores correntinos" para el Regimiento de Infantería 4 de Monte Caseros, Corrientes. (Página 2420.)
- VIII.—Proyecto de comunicación del señor senador Velázquez y otros señores senadores por el que se solicita un subsidio para la ciudad de Apóstoles, Misiones. (Pág. 2420.)
- IX.—Proyecto de resolución del señor senador Villada por el que se solicitan informes acerca de política nuclear y planes de trabajo de la Comisión Nacional de Energía Atómica. (Pág. 2421.)
- X.—Proyecto de comunicación del señor senador Saadi por el que se solicita se declare de interés nacional la radicación de familias argentinas en la isla de los Estados. (Pág. 2422.)
- XI.—Proyecto de ley del señor senador Sigal por el que se restituye el carácter de aduana al actual resguardo aduanero de Río Mayo, Chubut. (Pág. 2423.)
- XII.—Proyecto de comunicación del señor senador Rodríguez Saá por el que se solicita la instalación de una estafeta postal en Barrio La Mirandas, Villa Mercedes, San Luis. (Pág. 2423.)
- XIII.—Proyecto de comunicación del señor senador Rodríguez Saá por el que se solicita la instalación de una estafeta postal en Barrio Sarmiento, Villa Mercedes, San Luis. (Pág. 2423.)
- XIV.—Proyecto de ley del señor senador Brascesco referente al régimen previsional para el personal del Congreso de la Nación. (Pág. 2424.)
- 3.—Homenaje con motivo del aniversario de la sanción de la ley 13.010, que otorga el voto a la mujer argentina. (Pág. 2425.)
- 4.—Moción de preferencia formulada por el señor senador Velázquez para considerar con posterioridad al tratamiento de la ley de presupuesto el proyecto de ley sobre autorización al Poder Ejecutivo para sustituir las fuentes de financiación de programas de Seguridad Social para trabajadores rurales en determinadas regiones del país. Se aprueba. (Pág. 2426.)
- 5.—Cuestión de privilegio planteada por el señor senador Bravo Herrera surgida de un artículo publicado en la revista española "Interviú" titulado "El triángulo de Bermudas de la cocaína". (Página 2426.)
- 6.—Moción de preferencia formulada por el señor senador Britos para considerar en la sesión del próximo viernes o en la siguiente el proyecto de ley, devuelto con modificaciones por la Honorable Cámara de Diputados, sobre garantías de pago de salarios, remuneraciones o indemnizaciones para el personal comprendido en los regímenes laborales de las cajas de asignaciones y subsidios familiares. Se aprueba. (Pág. 2428.)
- 7.—Moción de preferencia formulada por el señor senador Velázquez para considerar en la sesión del viernes próximo o en la subsiguiente el proyecto de comunicación del mismo señor senador y otros por el que se solicita un subsidio para auxiliar a los pobladores de la ciudad de Apóstoles, Misiones. Se aprueba. (Pág. 2428.)
- 8.—Moción de preferencia formulada por el señor senador Almendra para considerar en la sesión del viernes próximo el proyecto de ley del que es autor junto con el señor senador Saadi relativo al horario de las farmacias de Capital Federal. Se aprueba. (Pág. 2428.)
- 9.—Consideración del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se crea un régimen de ahorro obligatorio. Se aprueba. (Pág. 2429.)
- 10.—Moción del señor senador Britos de pasar a un breve cuarto intermedio para reordenar el trabajo. Se aprueba. (Pág. 2458.)
- 11.—Consideración del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se modifica la ley de impuesto a la transferencia de títulos y valores. Se aprueba. (Pág. 2459.)
- 12.—Consideración del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión sobre modificaciones a la ley de impuesto de sellos. Se aprueba. (Pág. 2460.)
- 13.—Consideraciones del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión sobre supresión del secreto bancario. Se aprueba con modificaciones. (Pág. 2466.)

- 14.—Consideración del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se modifica la ley de impuestos sobre los beneficios eventuales. Se aprueba. (Pág. 2468.)
- 15.—Consideración del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión sobre modificaciones a la ley de impuestos a las ganancias. Se aprueba. (Pág. 2475.)
- 16.—Consideración del dictamen de la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública en el proyecto de ley del señor senador de la Rúa por el que se otorga una pensión a madres de cinco hijos o más. Se aprueba con modificaciones. (Pág. 2499.)
- 17.—Moción del señor senador Britos de postergar la consideración del dictamen de la Comisión de Comunicaciones en el proyecto de ley del señor senador Velázquez y otros señores senadores por el que se modifica la ley de Correos. Se aprueba. (Pág. 2501.)
- 18.—Moción del señor senador Murguía de postergar para la sesión del viernes la consideración del dictamen de la Comisión de Combustibles en el proyecto de comunicación del mismo señor senador por el que se modifica el artículo 62 de la ley de hidrocarburos. Se aprueba. (Pág. 2501.)
- 19.—Moción del señor senador de la Rúa de reconsiderar la votación del artículo 1º del proyecto que figura en el punto 16 de este sumario. Se aprueba. (Página 2503.)
- 20.—Consideración del dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social en el proyecto de declaración del señor senador Britos y otros señores senadores por el que se solicita que los presidentes de ambas Cámaras del Congreso de la Nación dispongan la instalación de comedores para el personal legislativo. Se aprueba. (Pág. 2504.)
- 21.—Consideración del dictamen de las comisiones de Energía y de Combustibles en el proyecto de comunicación del señor senador Mathus Escorihuela por el que se solicita la aplicación, para la zona industrial "Nihuil", provincia de Mendoza, de la tarifa Comahue en el suministro de energía eléctrica. Se aprueba. (Pág. 2505.)
- 22.—Consideración del dictamen de la Comisión de Energía en el proyecto de resolución del señor senador Sigal por el que se declaran de interés nacional varios congresos de energía eléctrica. Se aprueba con modificaciones. (Pág. 2507.)
- 23.—Consideración del dictamen de las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión sobre derogación del artículo 867 del Código Aduanero. Se aprueba. (Pág. 2508.)
- 24.—Consideración del dictamen de las comisiones de Industria, y de Minería en el proyecto de comunicación del señor senador Brasco por el que se solicita se arbitren los medios para que la Compañía Argentina de Cemento Portland mantenga el funcionamiento de su fábrica en Entre Ríos. Se aprueba. (Pág. 2509.)
- 25.—Consideración del dictamen de la Comisión de Energía en el proyecto de comunicación del señor senador Rodríguez Saá por el que se solicita la construcción de una estación transformadora en San Antonio, San Luis. Se aprueba. (Pág. 2510.)
- 26.—Consideración del dictamen de la Comisión de Interior y Justicia en el proyecto de comunicación de los señores senadores Martiarena y Benítez por el que se solicita se dote de dos nuevas secretarías al Juzgado Federal de San Salvador de Jujuy. Se aprueba. (Pág. 2511.)
- 27.—Consideración del dictamen de la Comisión de Interior y Justicia en el proyecto de ley en revisión sobre modificación del régimen de funcionamiento del Registro Nacional de Reincidencias y Estadística Criminal y Carcelaria. Se aprueba (Página 2512.)
- 28.—Consideración del dictamen de las comisiones de Energía y de Economías Regionales en el proyecto de comunicación de los señores senadores Martiarena y Benítez por el que se solicita la proyección y ejecución de un gasoducto para la exportación de gas al norte chileno. Se aprueba. (Pág. 2512.)
- 29.—Consideración del dictamen de la Comisión de Defensa Nacional en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se solicita se incluya en la ley de benefactores de la Aeronáutica Argentina a don Mauro Colman Lerner. Se aprueba. (Pág. 2513.)
- 30.—Consideración del dictamen de las comisiones de Educación y de Trabajo y Previsión Social en el proyecto de comunicación de la señora senadora Malharro de Torres y otros señores senadores por el que se solicita la creación de la Comisión de Defensa y Protección Social del Docente. Se aprueba. (Pág. 2514.)
- 31.—Consideración del dictamen de las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de resolución del señor senador Saadi y otros señores senadores por el que se solicitan informes sobre contratos de compra y venta entre el Ministerio de Educación y Justicia y una empresa española. Se aprueba. (Pág. 2515.)
- 32.—Consideración del dictamen de la Comisión de Economía en el proyecto de declaración del señor senador Feris por el que expresa la disconformidad del Honorable Senado con la comunicación del Banco Central por la cual se suspenden los depósitos en moneda extranjera. Se archiva. (Página 2515.)
- 33.—Consideración del dictamen de la Comisión de Economía en el proyecto de ley del señor senador Velázquez por el que se establecen pautas para los préstamos en dinero. Se archiva. (Página 2518.)

- 34.—Consideración del dictamen de la Comisión de Economía en el proyecto de comunicación del señor senador Sigal por el que se solicita que los bancos e instituciones de crédito privados inviertan un porcentaje de su capacidad de préstamos dentro de su zona de influencia. Se aprueba. (Página 2519.)
- 35.—Consideración de los dictámenes, en mayoría y minoría, de la Comisión de Trabajo y Previsión Social en el proyecto de ley en revisión sobre modificación de la ley que otorga pensión a los integrantes de la dotaciones en las islas Orcadas del Sur, en el período de 1904-1946. Se aprueba el dictamen de la mayoría. (Pág. 2519.)
- 36.—Consideración del dictamen de las comisiones de Asuntos Administrativos y Municipales, de Asuntos Constitucionales y de Transportes en el proyecto de ley del señor senador Trilla sobre creación del Consejo Metropolitano de Transporte de Pasajeros. Se aprueba. (Pág. 2521.)
- 37.—Consideración del dictamen de la Comisión de Educación en el proyecto de comunicación del señor senador Britos por el que se solicita que en los establecimientos educativos se realicen homenajes a los caídos en la guerra de Malvinas. Se aprueba con modificaciones. (Pág. 2523.)
- 38.—Consideración del dictamen de las comisiones de Comercio y de Agricultura y Ganadería en el proyecto de comunicación del señor senador Woodley por el que se solicita la constitución de una comisión asesora de la política aceitera. Se aprueba. (Pág. 2524.)
- 39.—Consideración de los dictámenes, en mayoría y minoría, de la Comisión de Trabajo y Previsión Social en el proyecto de comunicación del señor senador Britos por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre manejo de fondos de las cajas de Subsidios y Asignaciones Familiares. Se aprueba el dictamen en mayoría. (Pág. 2526.)
- 40.—Consideración del dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social en el proyecto de ley en revisión sobre modificación de la ley 22.955, relativa al régimen jubilatorio para personal civil. Se aprueba. (Pág. 2526.)
- 41.—Consideración del dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social en el proyecto de ley en revisión referente al cómputo de los servicios del personal de Encotel y de la Secretaría de Comunicaciones. Se aprueba. (Pág. 2529.)
- 42.—Consideración del dictamen de las comisiones de Educación y de Obras Públicas en el proyecto de comunicación de los señores senadores Berhongeray y Malharro de Torres por el que se solicita la construcción del edificio destinado al instituto José Manuel Estrada, de Doblas, La Pampa. Se aprueba. (Pág. 2530.)

43.—Consideración del dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social en el proyecto de ley en revisión por el que se sustituye un inciso del artículo 1º de la ley que trata la pérdida o extinción del derecho a pensión. Se aprueba. (Página 2531.)

44.—Consideración del dictamen de la Comisión de Educación en el proyecto de resolución de los señores senadores Saadi y Britos por el que se solicita se deje sin efecto una resolución del Ministerio de Educación y Justicia referente al personal no docente de las universidades nacionales. Se aprueba. (Pág. 2531.)

45.—Apéndice:

Sanciones del Honorable Senado. (Pág. 2533.)

—En Buenos Aires, a las 19 y 55 del martes
24 de septiembre de 1985:

Sr. Presidente. — Queda abierta la sesión.

I

ENTREGA DE DIPLOMA

Sr. Presidente. — A continuación, se va a hacer entrega al señor senador por la provincia de Tucumán, don Arturo Ignacio Jiménez Montilla, de su diploma.

Por Secretaría se lo invitará a acercarse al estrado de la Presidencia.

—Recibe su diploma el señor senador por la provincia de Tucumán, don Arturo Ignacio Jiménez Montilla. (*Aplausos.*)

2

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente. — Por Secretaría se dará cuenta de los asuntos entrados.

Sr. Secretario (Macris). — (*Lee*):

I

Comunicaciones de la Presidencia

Decreto del 18 de septiembre de 1985 por el que se designa al señor senador José H. Martiarena como integrante de la Comisión de Asuntos Administrativos y Municipales, en reemplazo del extinto señor senador Ramón A. Araujo. (*A sus antecedentes.*)

—Nota al Ministerio del Interior en la que se solicitan informes acerca del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la ley de facto 22.627, modificado por la ley 23.048, en relación al Fondo Partidario Permanente, y mayores precisiones que ilustren sobre el

lores y la Administración Nacional de Aduanas) las mismas facultades que se le conceden a la Dirección General Impositiva. Además incorporó un artículo por el cual se faculta a los distintos organismos a intercambiar la información que obtengan.

El proyecto que propone la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Senadores

Como se ha señalado el proyecto de Diputados otorga facultades para solicitar información a bancos, agentes bursátiles, etcétera, a todos los organismos recaudadores de las provincias, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y a la Administración Nacional de Aduanas, además, por supuesto, de la Dirección General Impositiva.

La superposición de pedidos de información puede ocasionar serios problemas de administración a las entidades y sujetos comprendidos en las disposiciones legales, considerándose conveniente que uno solo de aquellos organismos quede facultado para solicitarla. Todas las demás entidades recaudadoras deberán recurrir a él a los fines de obtener los datos necesarios para el cumplimiento de sus funciones de fiscalización, verificación y contralor.

El organismo que, a criterio de la comisión, reúne las mejores condiciones por tener oficinas distribuidas en todo el territorio del país es la Dirección General Impositiva que, a su vez, cuenta o tiene las posibilidades de procesar los datos correspondientes.

Se comparte en este aspecto el criterio del Poder Ejecutivo. Además se ha considerado prudente establecer que las disposiciones de la ley deben regir para las operaciones que se realicen a partir de su vigencia. Si bien es cierto que no existen dudas en cuanto a que deben respetarse los derechos adquiridos y, por ende, la derogación no puede ser retroactiva, se evitará con esta aclaración, toda interpretación que pudiera traer conflictos entre la Dirección General Impositiva y las entidades y sujetos que deben suministrar la información.

Debe destacarse que no se considera conveniente legislar en una ley especial sobre las facultades de la Dirección General Impositiva para suministrar información a otros organismos recaudadores, facultad que, por otra parte, está expresamente tratada en el artículo 101 de la ley 11.683, texto que oportunamente deberá ser modificado.

Por lo demás corresponde destacar que los sólidos fundamentos dados por el miembro informante en la Cámara de Diputados eximen de mayores comentarios.

Sr. Presidente (Otero). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Otero). — En consideración en particular.

—Se lee y se aprueba el artículo 1º.

—Se lee el artículo 2º.

Sr. Lafferrère. — Señor presidente: solicito que se supriman de la redacción de este artículo las palabras que siguen a "orden público", de modo que quede redactado así: "Las disposiciones de la presente ley tienen carácter de orden público".

Sr. Presidente (Otero). — Tiene la palabra el señor senador por San Luis.

Sr. Britos. — Señor presidente: le voy a pedir al señor senador por Entre Ríos que tenga en cuenta que tenemos urgencia en sancionar estas leyes y que, por lo tanto, no las podemos modificar. (*Risas y aplausos.*)

Sr. Lafferrère. — Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente (Otero). — Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

Sr. Lafferrère. — Es para contestar al señor senador por San Luis, con la misma amabilidad con que él ha hablado.

Este proyecto fue aprobado por unanimidad en la Cámara de Diputados. Por lo tanto, tenemos la seguridad de que podrá volver a la Cámara de origen y que en ésta se obtendrán no sólo los dos tercios que serán necesarios para considerarlo antes del lunes, sino también la unanimidad.

Sr. Presidente (Otero). — Tiene la palabra el señor senador por la Capital.

Sr. Trilla. — Señor presidente: la comisión acepta la modificación propuesta por el señor senador Lafferrère.

Sr. Presidente (Otero). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 2º con la modificación propuesta por el señor senador por Entre Ríos y aceptada por la comisión.

—La votación resulta afirmativa.

—El artículo 3º es de forma.

Sr. Presidente (Otero). — Queda sancionado el proyecto de ley¹. Vuelve a la Honorable Cámara de Diputados.

14

IMPUESTO SOBRE LOS BENEFICIOS EVENTUALES

Sr. Presidente (Otero). — Corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión, por el que se modifica la ley del impuesto sobre los beneficios eventuales.

¹ Ver el Apéndice.

Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Macris). — (*Leer*):

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el proyecto de ley en revisión (C.D. 92/85) modificando la ley del impuesto sobre los beneficios eventuales; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su aprobación.

De acuerdo con los términos del artículo 102 del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 10 de septiembre de 1985.

Juan Trilla. — Ricardo E. Lafferrière. — Antonio T. Berhongaray. — Luis A. León. — Fernando de la Rúa.

Sanción de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

(4 de septiembre de 1985)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Sustitúyese el texto de la ley de impuesto sobre los beneficios eventuales, ordenado en 1977, con las modificaciones introducidas por las leyes 21.911 y 22.438, por el siguiente:

Artículo 1º — Establécese en todo el territorio de la Nación un gravamen de emergencia que recaerá sobre los beneficios de fuente argentina obtenidos por las personas físicas y sucesiones indivisas, derivados de:

- a) La transferencia de inmuebles, la cesión de los boletos de compraventa correspondientes a los mismos y de la transferencia de bienes muebles, cuotas y participaciones sociales, en tanto los resultados de las operaciones mencionadas no se encuentren comprendidos en el ámbito de imposición del impuesto a las ganancias;
- b) La transferencia de títulos, acciones y demás valores mobiliarios, cuando sus resultados no estén comprendidos en el ámbito de imposición del impuesto a las ganancias o se encuentren exentos de dicho tributo;
- c) Toda otra ganancia o enriquecimiento no alcanzado por los impuestos a las ganancias, a determinados juegos de sorteo y concursos deportivos o sobre las ventas, compras, cambio o permuta de divisas.

Artículo 2º — Se considerarán beneficios derivados de fuente argentina a aquellos que provengan de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República, de la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios o de hechos ocurridos dentro de los límites de la misma. En estos

casos no se tendrá en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

Artículo 3º — A los fines de esta ley se considerará transferencia la venta, permuta, cambio, dación en pago, aporte a sociedades y todo otro acto de disposición por el que se transmite el dominio a título oneroso, incluso cuando tales transferencias se realicen por orden judicial o con motivo de concursos civiles.

El contribuyente está obligado a probar el origen de las transferencias de fondos de o al exterior cuando la dirección lo estime necesario para la liquidación o fiscalización del impuesto, pudiendo dicho organismo, en caso contrario y siempre que las circunstancias lo aconsejen, considerarlas vinculadas y provenientes de beneficios de fuente argentina.

Artículo 4º — Están exentos del impuesto a los beneficios que provengan de:

- a) Enriquecimientos a título gratuito;
- b) Transferencias de los bienes muebles corporales —incluso los registrables— adquiridos para uso personal del contribuyente y su familia, salvo que se trate de antigüedades, obras de arte e inversiones de lujo;
- c) Transferencias de títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones y demás valores emitidos o que se emitan en el futuro por entidades oficiales o mixtas, en la parte que corresponda a la Nación, provincias o municipalidades, cuando exista una ley general o especial que así lo disponga o cuando lo resuelva el Poder Ejecutivo nacional;
- d) Transferencias de bienes pertenecientes a los miembros de misiones diplomáticas y consulares extranjeras, a su personal técnico y administrativo, y a sus familiares, en la medida y con las limitaciones que establezcan los convenios internacionales aplicables. En su defecto, la exención será procedente en la misma medida y limitaciones, sólo a condición de reciprocidad. Igual tratamiento se aplicará a los bienes de los miembros de las representaciones, agentes y, en su caso, sus familiares que actúen en organismos internacionales de los que la Nación sea parte, en la medida y con las limitaciones que se establezcan en los respectivos convenios internacionales.

Artículo 5º — El beneficio se determinará deduciendo del precio al que se efectúe la transferencia, el costo computable y los gastos necesarios directamente vinculados con la operación, excepto el importe del impuesto de esta ley.

En las operaciones de cambio o permuta, cada una de las partes establecerá el beneficio deduciendo del precio pactado el costo computable del bien o prestación entregado o comprometido y la proporción atribuible de los gastos a que se refiere

el párrafo anterior. Cuando no exista precio determinado, se considerará como tal el precio de plaza del bien o prestación intercambiado de mayor valor.

Los accionistas que hubieran adquirido acciones a otros accionistas y deban transferirlas a la sociedad emisora por haberse dispuesto su rescate, para la determinación del beneficio, deberán considerar como precio de transferencia el importe que resulte de actualizar el valor nominal de las acciones rescatadas, teniendo en cuenta la variación operada en el índice mencionado en el artículo 17 entre el mes de las respectivas suscripciones y el mes en que se efectúe el rescate.

Artículo 6º — Para la determinación del costo computable se tomará como base el valor de adquisición —incluidos los gastos abonados con tal motivo—, de construcción o de elaboración, al que se adicionará el importe de las mejoras efectuadas para conservar o aumentar el valor del bien. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir para determinar el costo computable, cuando se hubieran efectuado pagos con anterioridad a la fecha de adquisición o a la de finalización de la construcción, elaboración o mejora.

En los supuestos de bienes adquiridos por herencia, legado o donación se considerará como valor de adquisición el que tuvieran para el antecesor, conforme las normas establecidas en el impuesto a las ganancias para la determinación del costo computable en caso de venta, a la fecha de la declaratoria de herederos, de la declaración de validez del testamento que cumpla la misma finalidad o de la incorporación al patrimonio de los bienes donados o legados bajo condición suspensiva o término incierto, según corresponda. Esta última fecha se considerará como fecha de adquisición.

Cuando se hubiera abonado el gravamen correspondiente, por aplicación de la ley del impuesto al enriquecimiento patrimonial a título gratuito, podrá optarse por considerar como valor de adquisición el valor atribuido al bien a los fines de la determinación del mencionado tributo.

Si los valores a que se refieren los párrafos precedentes no pudieran determinarse, se tomará el valor en plaza de los bienes al momento de ingreso al patrimonio del contribuyente, en la forma que determine la reglamentación.

Artículo 7º — En la transferencia de inmuebles, el costo computable se determinará:

1. Al valor de adquisición —incluidos los gastos necesarios para efectuar la operación— o al de construcción más el costo del terreno, y al valor de las mejoras efectuadas se aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17, referido al mes de adquisición o de finalización de la construcción o mejora, según corresponda, que indique la tabla elaborada por la dirección para el mes al que corresponda la fecha de transferencia.

El valor de la construcción o mejora se determinará actualizando cada una de las inver-

siones, desde el mes en que se realizó la inversión hasta el mes de finalización de la construcción o mejora.

2. Al valor determinado conforme las normas del punto precedente se lo disminuirá en la suma que resulte de aplicar el dos por ciento (2 %) anual sobre la parte atribuible al edificio, construcción o mejora desde la fecha de adquisición o finalización de la construcción o mejora. En los casos en que el precio de adquisición se refiera indiscriminadamente a la tierra y a las mejoras —edificios, construcciones, etcétera— la parte del mismo atribuible a estas últimas se fijará teniendo en cuenta la relación existente en el avalúo fiscal vigente al momento de la adquisición o, en su defecto, según el justiprecio que se practique al efecto.

Tratándose de inmuebles adquiridos o construidos con anterioridad al año 1946, se podrá optar por considerar como valor de adquisición el importe de la valuación fiscal vigente al 1º de enero de dicho año. En estos casos el porcentaje mencionado en el punto 2 del párrafo anterior se aplicará sobre la porción de la misma correspondiente a los edificios o construcciones desde dicha fecha y la actualización a que alude el punto 1 se efectuará considerando el índice referido al mes de enero de 1946.

Artículo 8º — El costo computable de los bienes muebles corporales se determinará aplicando, sobre el valor de adquisición o elaboración, el índice de actualización mencionado en el artículo 17, referido al mes de adquisición o finalización de la elaboración, según corresponda, que indique la tabla elaborada por la dirección para el mes al que corresponda la fecha de transferencia.

Tratándose de bienes adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1985, se podrá optar por considerar como costo computable el valor de mercado a dicha fecha, el que deberá probarse en forma fehaciente. En este caso el índice de actualización a aplicar será el referido a diciembre de 1985.

Artículo 9º — El costo computable de los títulos, acciones y demás valores mobiliarios se determinará aplicando sobre el valor de adquisición de los mismos el índice de actualización mencionado en el artículo 17, referido al mes de adquisición, que indique la tabla elaborada por la dirección para el mes al que corresponda la fecha de transferencia.

Tratándose de valores mobiliarios que coticen en bolsas o mercados adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1985, se podrá optar por considerar como valor de adquisición el valor de cotización a dicha fecha y como fecha de adquisición el 31 de diciembre de 1985. En este supuesto el valor resultante se actualizará aplicando el aludido índice de actualización, referido al mes de diciembre de 1985.

Cuando se transfieran acciones liberadas recibidas como dividendos a partir del 1º de enero de 1986, no se computará costo alguno.

A los fines previstos en este artículo se presume, sin admitir prueba en contrario, que los valores mobiliarios que se transfieran son los primeros ingresados al patrimonio del contribuyente.

Artículo 10. — En las cesiones de boletos de compraventa, en las que el cedente haya adquirido el bien en los términos del inciso a) del artículo 12, serán de aplicación las normas previstas en la presente ley para transferencia de inmuebles.

En los demás casos se considerará costo computable el total de las sumas abonadas por el cedente en concepto de seña o a cuenta del precio de compra del inmueble.

Sobre dichas sumas se aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17, referido al mes en que las mismas fueron efectivamente abonadas, que indique la tabla elaborada por la dirección para el mes al que corresponda la fecha de cesión del respectivo boleto.

Artículo 11. — En las transferencias de cuotas o participaciones sociales, se considerará beneficio sujeto al impuesto de esta ley la diferencia entre el valor asignado para la transferencia y el monto del haber patrimonial del socio cedente, determinado de acuerdo con las normas del impuesto sobre los capitales a la fecha de cierre del ejercicio fiscal de la entidad inmediato anterior a la de transferencia, incluyéndose en dicha determinación al solo efecto de lo establecido en este artículo, los bienes del activo considerados como no computables para la liquidación de dicho gravamen.

Al monto del haber patrimonial se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17 referido al mes de cierre del ejercicio que indique la tabla elaborada por la dirección para el mes al que corresponda la fecha de transferencia.

Artículo 12. — El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre. Los contribuyentes imputarán al año fiscal los beneficios que hubieran realizado en su transcurso.

A los fines de la presente ley los beneficios se reputarán realizados:

- a) Transferencias de inmuebles: en el momento de la respectiva transferencia, considerándose que la misma se ha configurado cuando se produzca el primero de los siguientes hechos:
 1. Cuando suscrito el respectivo boleto o documento equivalente, se otorgue la posesión.
 2. Otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

En los casos de ventas judiciales por subasta pública la transferencia se considerará efectuada en el momento en que quede firme el auto de aprobación del remate.

Lo dispuesto en este inciso será de aplicación tanto para la enajenación como la adquisición de inmuebles.

- b) Transferencias de bienes muebles, títulos, acciones y otros valores mobiliarios en el momento de la entrega o acto equivalente;

- c) Transferencias de bienes no comprendidos en los incisos anteriores que se efectúen mediante contratos: en el momento en que se perfeccione el respectivo contrato;

- d) En los demás casos: en el momento en que se produzca el devengamiento del beneficio.

Artículo 13. — Cuando las operaciones, actos o actividades cuyos beneficios estuvieran gravados por esta ley arrojaran pérdidas, las mismas podrán compensarse con otros beneficios producidos en el año fiscal alcanzados por el gravamen, con el fin de establecer la utilidad neta imponible.

Si las mencionadas pérdidas no pudieran cubrirse con otros beneficios, el remanente o quebranto no compensado podrá deducirse de los beneficios netos sujetos al presente gravamen, correspondientes a los cinco (5) ejercicios fiscales siguientes. No se admitirá la compensación con utilidades o ingresos por el impuesto a las ganancias.

A los efectos de la determinación de los quebrantos susceptibles de ser compensados con beneficios de años posteriores, no se considerará pérdida el importe que se autoriza deducir en concepto de beneficio mínimo anual no sujeto a imposición.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, los quebrantos provenientes de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales sólo podrán compensarse con las utilidades obtenidas en el mismo período fiscal a raíz de la realización de dichos bienes y si tal compensación no resultara posible en forma total o parcial, el importe no compensado podrá deducirse de los beneficios netos derivados del mismo tipo de operaciones que resulten imputables a los cinco (5) ejercicios fiscales siguientes. A efectos de las compensaciones previstas en este párrafo, serán de aplicación, en lo pertinente, las disposiciones del artículo 14.

La limitación establecida en el párrafo anterior no regirá respecto de los quebrantos que pudieran originarse en las transferencias de acciones a que se refiere el último párrafo del artículo 5º.

Artículo 14. — Los quebrantos no compensados susceptibles de ser utilizados en ejercicios futuros podrán actualizarse mediante la aplicación del índice mencionado en el artículo 17, referido al mes de diciembre del período fiscal en que se originó el quebranto, que indique la tabla elaborada por la dirección para el mes al que corresponda la fecha de la operación que los absorba.

Cuando en un período fiscal se realicen varias operaciones generadoras de beneficios gravados, el quebranto de ejercicios anteriores deberá compensarse con la operación más antigua, aplicándose para su actualización el índice del mes en que la misma se efectúe. Si resultara un remanente, contra la próxima operación se computará el porcentaje del quebranto no absorbido actualizado al mes en que ésta se realice, utilizándose este último criterio para el remanente que se impute a otras operaciones posteriores.

Artículo 15. — Los contribuyentes residentes en el país podrán deducir del beneficio neto, un beneficio mínimo anual no sujeto a imposición de aus-

trales mil quinientos (≠ 1.500), que se actualizará por aplicación de lo establecido en el artículo 17.

A los fines previstos en este artículo se considerará como residentes en el país a las personas físicas que vivan más de seis (6) meses en la República en el transcurso del año fiscal, y a aquellas que se encuentren en el extranjero al servicio de la Nación, provincias o municipalidades, o que, siendo funcionarios de nacionalidad argentina, actúen en organismos internacionales de los cuales la Nación sea Estado miembro.

Artículo 16.— Cuando en un mismo período fiscal se efectúen varias operaciones generadoras de beneficios gravados, el beneficio mínimo anual no sujeto a imposición computable será el que corresponda al mes de la operación más antigua. Si resultare un porcentaje del mismo no absorbido, el importe a computar por ese concepto en otras operaciones del ejercicio, resultará de aplicar el porcentaje sucesivamente restante, sobre el mínimo actualizado correspondiente al mes de utilización.

Artículo 17.— Las actualizaciones previstas en esta ley, se efectuarán de acuerdo con la tabla que elaborará mensualmente la Dirección sobre la base de los datos relativos a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, que deberá suministrar el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Dicha tabla contendrá valores mensuales para los veinticuatro (24) meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio —por trimestre calendario— a partir del 1º de enero de 1975 y valores anuales promedio para los demás períodos, y tomará como base el índice de precios correspondiente al penúltimo mes anterior a aquel para el cual se elabore la tabla.

Asimismo la Dirección actualizará mensualmente el importe establecido en el artículo 15, aplicando el índice de actualización que para cada mes indique la tabla mencionada en el párrafo anterior, referido al mes de diciembre de 1985.

Artículo 18.— El beneficio neto imponible anual alcanzado por el impuesto estará sujeto a la tasa del quince por ciento (15 %).

Artículo 19.— En el caso de venta de la única vivienda del contribuyente con el fin de adquirir o construir otra destinada a casa habitación propia, podrá optarse entre pagar el impuesto que resulte de la venta o afectar el beneficio obtenido al costo del nuevo inmueble, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. Esta opción también podrá ejercerse cuando se ceda la única vivienda y/o terrenos con el propósito de destinarlos a la construcción de un edificio bajo el régimen de la ley 13.512 y sus modificaciones, y se reciba como compensación por el bien cedido hasta un máximo de una unidad de la nueva propiedad.

La opción deberá ser formulada al momento de la escrituración de venta. Dentro del plazo de un (1) año, contado a partir de la mencionada escrituración, el contribuyente deberá probar, por

medios fehacientes, la adquisición del inmueble de reemplazo y su afectación al referido destino.

Los escribanos de registro o quienes los sustituyan al extender las escrituras traslativas de dominio relativas a la venta y adquisición de los inmuebles comprendidos en el presente artículo, deberán dejar constancia de la opción ejercida por el contribuyente.

Artículo 20.— En el caso de incumplirse los requisitos establecidos en esta ley o en sus normas reglamentarias y complementarias para la procedencia de la opción que autoriza el artículo anterior, el contribuyente que la hubiera ejercido deberá presentar o rectificar la respectiva declaración jurada incluyendo los beneficios oportunamente afectados, e ingresar el impuesto con más la actualización prevista en la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, sin perjuicio de los intereses y accesorios que correspondan.

Artículo 21.— Están obligados a actuar como agentes de retención o información, en la forma y tiempo que disponga la reglamentación o las normas que al respecto dicte la Dirección, los escribanos, rematadores, corredores, comisionistas, otros intermediarios y el mismo comprador, bajo las responsabilidades y sanciones que establece la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Artículo 22.— Los beneficios obtenidos por residentes en el exterior, sólo estarán sujetos a las disposiciones de la presente ley, en tanto se demuestre fehacientemente a juicio de la Dirección, en el plazo y forma que ésta determine, que se trata de beneficios pertenecientes a personas físicas o sucesiones indivisas.

En estos casos, sobre dichos beneficios deberá retenerse el total del gravamen que corresponda, en oportunidad de su pago o acreditación. La inobservancia de esta obligación hará incurrir al que pague o acredite en las penalidades establecidas en la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, sin perjuicio de la responsabilidad por el ingreso del impuesto que omitió retener.

Artículo 23.— Cuando para la determinación del presente tributo se hubieran computado beneficios originados en las transferencias previstas en el artículo 1º de la ley 21.280, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, podrá detraerse del impuesto que en definitiva se adeude, el monto que se hubiera abonado en concepto de impuesto sobre la transferencia de títulos valores por operaciones también alcanzadas por el presente tributo, hasta el límite que resulte de aplicar sobre el importe de los aludidos beneficios la tasa del quince por ciento (15 %).

Artículo 24.— Para las situaciones no previstas en esta ley y en su reglamentación, serán de aplicación, en forma supletoria y en lo pertinente, la ley del impuesto a las ganancias y su reglamentación.

Artículo 25. — El producido del tributo de la presente ley será coparticipado con arreglo al régimen legal pertinente.

Artículo 26. — El gravamen de esta ley se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva.

Artículo 27. — La presente ley regirá hasta el 31 de diciembre de 1995.

Art. 2º — La sustitución dispuesta en la presente ley entra en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá efecto:

- a) Para las personas físicas y sucesiones indivisas: desde el 1º de enero de 1986;
- b) Para los sujetos comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 48 de la ley del impuesto a las ganancias: desde la fecha de inicio del primer ejercicio fiscal considerado para la determinación de dicho gravamen, posterior a la fecha de publicación de esta ley.

Art. 3º — Dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de publicación de esta ley, el Poder Ejecutivo dictará el correspondiente decreto reglamentario.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.

ANTECEDENTE

El antecedente de la sanción de la Cámara de Diputados corresponde al mensaje y proyecto de ley, del Poder Ejecutivo nacional, 658 del 12 de abril de 1985.

Sr. Presidente (Otero). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor senador por la Capital.

Sr. Trilla. — A fin de abreviar el trámite de esta sesión solicito la inserción del informe que entregaré a Secretaría.

—Asentimiento.

—El texto de la inserción es el siguiente:

ANTECEDENTES

En el año 1946 mediante decreto ley 15.921/46 fue creado el impuesto a las ganancias eventuales, definiéndose como tales a todos aquellos enriquecimientos no alcanzados por el impuesto a los réditos (hoy impuesto a las ganancias).

Comprendía los beneficios obtenidos en la venta y permuta de bienes muebles o inmuebles, premios de lotería, juegos de azar, y, en general, toda clase de

enriquecimientos no comprendidos en el entonces impuesto a los réditos.

Con ligeras modificaciones este tributo (ganancias eventuales) rigió hasta el 31 de diciembre de 1975.

A partir del año 1976 rige el actual impuesto a los beneficios eventuales y su creación fue dispuesta por ley 21.284. Este gravamen alcanza a todos los beneficios de carácter eventual, derivados de fuente argentina, obtenidos por personas físicas o sucesiones indivisas, siempre que no estuvieren alcanzados por alguno de los siguientes impuestos: ganancias, a determinados juegos y concursos o a la transferencia de títulos valores.

También estaban alcanzados los beneficios derivados de la transferencia de inmuebles afectados a explotaciones agropecuarias cualquiera fuera el sujeto que los obtuviere (personas físicas, sociedades, etcétera.)

El texto actualmente vigente surge de las modificaciones que se introdujeron por diversas leyes (ley 21.437, ley 21.595, ley 21.911 y ley 22.438).

El proyecto del Poder Ejecutivo

El proyecto del Poder Ejecutivo ha optado por sustituir en su totalidad el texto de la ley anterior y tiene como objeto, fundamentalmente, cerrar todas las posibilidades de que algún tipo de beneficio, no gravado con otro impuesto, quede al margen del tributo.

Con el criterio de empresa-fuente aplicado para el impuesto a las ganancias, han quedado alcanzados con dicho gravamen los beneficios de capital correspondiente a las empresas. Así, el resultado obtenido con la venta de un inmueble afectado a la explotación agropecuaria no pagará el impuesto a los beneficios eventuales sino que estará afectado por el impuesto a las ganancias.

Con la nueva redacción y ampliación de la base de imposición se consolida el fortalecimiento del impuesto a las ganancias y al no quedar ingresos que no estén alcanzados con algún tributo se cierra una brecha de evasión que permitía justificar variaciones en el patrimonio que estaban originadas en rentas que se omitían declarar.

Lógicamente, los beneficios que resultan afectados a este tributo son aquellos que derivan de transferencias a título oneroso, destacándose que los que no provienen de este tipo de transferencias se encuentran alcanzados con el impuesto a los enriquecimientos patrimoniales a título gratuito.

Se destaca que se mantiene el criterio que permite no tributar el impuesto para el caso de reemplazo de vivienda pero limitándolo para el supuesto de que la casa habitación enajenada sea el único inmueble poseído y que ambas viviendas —enajenada y adquirida— se encuadren en la categoría de vivienda económica o común.

El proyecto aprobado en la Cámara de Diputados

El proyecto aprobado en la Cámara de Diputados ha reemplazado en su casi totalidad la iniciativa del Poder Ejecutivo.

Los principales conceptos que han sido modificados en la Cámara de Diputados se mencionan seguidamente:

1º — Se precisa el concepto de costo computable para determinar el resultado en el caso de transferencias a título oneroso de acciones.

2º — La tasa fue elevada al 15 % (El Poder Ejecutivo propuso el 10 %.)

3º — En el caso de reemplazo de vivienda se puede afectar la utilidad obtenida en la venta cualquiera fuere el tipo o categoría de vivienda enajenada o adquirida.

4º — Se adecuó el proyecto a la nueva moneda.

5º — Se establece que el impuesto abonado en concepto de transferencia de títulos valores, hoy del 0,75 % (ley 21.280) puede computarse como pago a cuenta del impuesto a los beneficios eventuales.

El criterio de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Senadores.

Los fundamentos que el Poder Ejecutivo ha esgrimido para proyectar la modificación del tributo, convalidados por el informe de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados, hacen aconsejable la aprobación del texto del proyecto tal como ha sido aprobado por dicho cuerpo legislativo.

Si bien es cierto que no es un tributo del cual puede esperarse una buena recaudación, su principal objeto consiste en cerrar toda posibilidad de "justificación" de incrementos patrimoniales mediante la declaración de beneficios que no tributaban gravamen alguno, o que estando alcanzados por algún gravamen la incidencia era tan pequeña que no se dudaba en utilizar esa brecha para regularizar la situación impositiva de contribuyentes que se habían marginado en el cumplimiento de sus obligaciones.

COMENTARIOS DEL ARTICULADO EN PARTICULAR

Artículo 1º — Se sustituye el texto completo de la ley del impuesto a los beneficios eventuales.

Artículo 1º — Se modifican los siguientes artículos: se gravan los beneficios de carácter eventual que obtengan las personas físicas y las sucesiones indivisas por la transferencia de:

- Inmuebles.
- Bienes muebles.
- Cuotas y participaciones sociales.
- Títulos, acciones y demás valores mobiliarios, salvo que dichos beneficios estén alcanzados por los impuestos a las ganancias, a determinados juegos y concursos o sobre las ventas, cambio o permuta de divisas.

Artículo 2º — Se mantiene el criterio de fuente argentina del texto vigente.

Artículo 3º — Incorpora al texto de la ley la definición de transferencia que establece el actual

Artículo 4º — Se consideran exentas las ganancias que se originen en la venta de:

- Bienes muebles de uso personal del contribuyente, salvo que se trate de obras de arte.
- Títulos, acciones, etcétera, emitidos por entidades oficiales o mixtas, en la parte que corresponda a la Nación, provincias o municipalidades.
- Bienes de los miembros de las misiones diplomáticas extranjeras, o de organismos internacionales de los que la Nación sea parte.
- También quedan exentos los enriquecimientos a título gratuito.

Artículo 5º — Se establece en general, cómo debe determinarse el beneficio y en particular en los casos de permuta de bienes, se mantiene el criterio vigente, salvo cuando no exista el precio pactado para la permuta en que deberá tomarse el precio de plaza del bien de mayor valor.

Además se le da carácter de venta de acciones a la transferencia que se efectúe con motivo de su rescate, cuando el accionista sea el suscriptor original.

Artículo 6º — Se define el concepto de costo computable siguiendo las normas del texto vigente. Para cada tipo de bien se establece en los artículos siguientes normas específicas para la determinación del costo computable, que se adecuan a las fijadas en el proyecto de reforma del Impuesto a las Ganancias.

Artículo 7º — Se fija el costo computable en la transferencia de inmuebles. El valor de compra o construcción se actualizará desde el mes de compra o finalización de la construcción, hasta el mes en que se realice la transferencia y se los disminuirá en las amortizaciones que correspondan de acuerdo a los años transcurridos desde la compra o construcción.

Artículo 8º — Se establece la actualización del valor de compra o elaboración de los bienes muebles para la determinación del costo computable. Cuando los bienes vendidos se hubieran adquirido antes del 31-12-85 podrá optarse por tomar como costo el valor de mercado de los mismos a dicha fecha.

Artículo 9º — Se establece para la determinación del costo computable de los valores mobiliarios el mismo método que para los bienes muebles, pudiendo optarse por tomar como costo el valor de cotización al 31-12-85.

Artículo 10. — Se fijan normas para la determinación del costo computable en las cesiones de boletos de compra-venta.

Artículo 11. — Se establece la forma de determinar el costo cuando se transfieren cuotas o participaciones sociales, remitiendo a las normas del impuesto sobre los capitales.

Artículo 12. — Se determina para cada transferencia, según el bien de que se trata, el momento en que deberán considerarse realizados los beneficios alcanzados por el tributo, manteniéndose respecto de los inmuebles el criterio del texto vigente.

Artículo 13. — Se mantiene la norma vigente de compensación de quebrantos limitando el plazo para su compensación a cinco años, a fin de compatibilizarlo con el fijado para la prescripción de las acciones del fisco. Cuando el quebranto esté originado en la transferencia de acciones o cuotas sociales, sólo podrá compensarse con resultados positivos de operaciones del mismo tipo.

Artículo 14. — Se prevé la actualización de los quebrantos manteniendo lo establecido en el actual texto legal.

Artículo 15. — Se mantiene la deducción de un beneficio mínimo anual y se definen las condiciones de residencia en el país que deberán cumplir los contribuyentes para proceder a su deducción.

Artículo 16. — Se mantiene lo establecido en el texto vigente sobre la forma de computar el mínimo no imponible cuando se realicen varias operaciones gravadas en un mismo período fiscal.

Artículo 17. — Se prevé que la tabla que elabore la Dirección General Impositiva para la actualización de valores contenga desde el 1-1-1975 valores trimestrales promedio.

Artículo 18. — Se mantiene la tasa del 15 por ciento.

Artículo 19. — Se limita la opción de afectar el beneficio de la venta de inmuebles a la compra de otro dentro del año, en los casos en que el inmueble vendido sea el único que posea el contribuyente.

Artículo 20. — Se prevé que ante el incumplimiento de los requisitos para hacer uso de la opción del artículo 19, el impuesto no abonado en oportunidad de la venta deberá ingresarlo con más las actualizaciones e intereses que correspondan.

Artículo 21. — Se mantiene la norma que faculta al Poder Ejecutivo a establecer agentes de retención o percepción.

Artículo 22. — Se mantiene lo establecido en el texto vigente respecto de los beneficios que obtengan sujetos residentes en el exterior que sólo quedarán sujetos al impuesto sobre los beneficios eventuales, cuando demuestren que se trata de beneficios de personas físicas; de otro modo quedarán alcanzados, de corresponder, por el impuesto a las ganancias.

Artículo 23. — Se fija que, cuando corresponda tributar sobre los beneficios originados en operaciones que hubieran estado alcanzadas por el impuesto sobre la transferencia de títulos o valores, podrá computarse el importe que se hubiera abonado por ese impuesto contra el que se determine en concepto del presente tributo.

Artículo 24. — Se prevé la aplicación supletoria de las normas del impuesto a las ganancias.

Artículo 25. — Se mantiene el carácter de tributo coparticipable.

Artículo 26. — Se mantiene en la Dirección General Impositiva la aplicación, percepción y fiscalización de este tributo y la aplicación del régimen de la ley 11.683.

Artículo 27. — Se proroga la vigencia hasta el 31-12-1995, por diez años.

Art. 2º — Se establece para las modificaciones introducidas la misma vigencia que se contempla en el proyecto de reforma del impuesto a las ganancias.

Art. 3º — Se dispone un plazo de 180 días para que el Poder Ejecutivo dicte el correspondiente decreto reglamentario.

Sr. Presidente (Otero). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.

—En particular es igualmente afirmativa.

Sr. Presidente (Otero). — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley. Se harán las comunicaciones correspondientes.

15

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Sr. Presidente (Otero). — Corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión, sobre modificaciones a la ley de impuesto a las ganancias.

Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Macris). — (Lee):

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el proyecto de ley en revisión (C.D.-94-85) sobre modificaciones a la ley de impuesto a las ganancias; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su aprobación.

De acuerdo con los términos del artículo 102 del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 10 de septiembre de 1985.

Juan Trilla. — Ricardo E. Lafferrière. —
Antonio T. Berhongaray. — Luis A. León.
Fernando de la Rúa.

Sanción de la Honorable Cámara de Diputados
de la Nación

(4 de septiembre de 1985)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

1. Sustitúyese el artículo 6º por el siguiente:

Artículo 6º — Las ganancias provenientes de créditos garantizados con derechos reales constituidos

BOLETIN OFICIAL



NUMERO 25.781

AÑO
XCIII
A 0,03

Buenos Aires,
viernes 11 de octubre de 1985

1^a LEGISLACION
Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:

Sulpacha 767

1008 - Capital Federal

Registro Nacional

de la Propiedad Intelectual

Nº 288.085

HORACIO GASTIABURO

DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR
Tel. 392-3982

DEPTO. EDITORIAL
Tel. 392-4009

REDACCION
4ta. SECCION
Tel. 394-4423

PUBLICACIONES
Tel. 392-4485

INFORMES
Y BIBLIOTECA
Tel. 392-3775/3783

SUSCRIPCIONES
Tel. 392-4056

AVISOS
Tel. 392-4457

SUMARIO

ACUERDOS

LEY Nº 23.246
y DECRETO Nº 1.953/85
Apruébase un Acuerdo Comercial entre las Repúblicas Argentina y Argelina Democrática y Popular.

Pág. 1

ASIGNACIONES FAMILIARES

LEY Nº 23.352
y DECRETO Nº 1.956/85
Dispónese el pago de la asignación por familia numerosa, para el estado de embarazo correspondiente al tercer hijo.

Pág. 4

COMUNICACIONES

LEY Nº 23.244
y DECRETO Nº 1.952/85
Convalidase la entrega en comodato de un transmisor de comunicaciones para puesto móvil y un convertidor para recepción de señales.

Pág. 4

COMUNICACIONES

LEY Nº 23.245/85
y DECRETO Nº 1.955/85
Autorízase la entrega en comodato de un transmisor.

Pág. 4

DONACIONES

LEY Nº 23.251
y DECRETO Nº 1.948/85
Transfiérese a la Provincia de Río Negro, en carácter de donación, terrenos ubicados en el ejido departamental de San Carlos de Bariloche.

Pág. 4

GABINETE ECONOMICO SOCIAL

DECRETO Nº 1.909/85
Inclúyense a los titulares de las Secretarías de Hacienda, de Agricultura, Ganadería y Pesca y de Energía entre los miembros de carácter permanente.

Pág. 11

IMPORTACION

RESOLUCION Nº 995/85
Modifícase la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

Pág. 12

IMPUESTOS

LEY Nº 23.259
y DECRETO Nº 1.949/85
Modificación del texto de la Ley de Impuesto sobre los Beneficios Eventuales (t. o. en 1977) con las modificaciones introducidas por las Leyes Nros. 21.911 y 22.438.

Pág. 2

LEY Nº 23.260
y DECRETO Nº 1.954/85
Modificación de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. en 1977) y sus modificaciones.

Pág. 5

(Continúa en Pág. 2)

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947).



ACUERDOS

Apruébase un Acuerdo Comercial entre las Repúblicas Argentina y Argelina Democrática y Popular.

LEY Nº 23.246

Sancionada: Setiembre 18 de 1985.
Promulgada: Octubre 4 de 1985.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Apruébase el Acuerdo Comercial entre la República Argentina y la República Argelina Democrática y Popular con sus Anexos Listas "A" y "B", firmado en la ciudad de Buenos Aires el 12 de abril de 1983, cuyo texto en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dadas en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y cinco.

JUAN C. PUGLIESE
Carlos A. Bravo

EDISON OTERO
Antonio Macris

— Registrada bajo el Nº 23.246 —

ACUERDO COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA ARGELINA DEMOCRATICA Y POPULAR

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular, en adelante denominadas las Partes Contratantes, animados del deseo de fortalecer aun más los lazos de amistad y de promover las relaciones comerciales entre los dos países, en particular por la expansión y la diversificación de sus intercambios sobre la base del equilibrio del interés mutuo, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Los intercambios comerciales entre las Partes Contratantes se efectuarán conforme a las disposiciones del presente Acuerdo así como a las Leyes y Reglamentaciones en vigor que rigen las importaciones y exportaciones en cada uno de los dos países.

ARTICULO II

Las dos partes Contratantes se acordarán recíprocamente, dentro del respeto de sus compromisos inter-

nacionales, el tratamiento más favorable posible en lo concerniente a los derechos aduaneros y toda otra tasa de efecto equivalentes para los productos y mercaderías objeto del intercambio.

ARTICULO III

El intercambio comercial entre las Partes Contratantes se realizará conforme a las Listas "A" y "B" anexas al presente Acuerdo y que forman parte integrante del mismo.

Dichas Listas tienen un carácter puramente indicativo y no limitativo.

En la Lista "A" figuran los productos de interés argelino de exportación hacia la República Argentina.

En la lista "B" figuran los productos de interés argentino de exportación hacia la República Argelina Democrática y Popular.

ARTICULO IV

Las transacciones comerciales realizadas dentro del marco del presente Acuerdo se efectuarán sobre la base de contratos a concluirse entre personas morales de derecho público argelinas y personas físicas o jurídicas, argentinas habilitadas para ejercer las actividades de comercio exterior dentro de sus respectivos países.

ARTICULO V

Los pagos inherentes a los contratos celebrados dentro del marco del presente Acuerdo serán efectuados



19851011

SUMARIO

JUSTICIA

RESOLUCION Nº 2.541/85
Nómbrese Fiscal para los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, Fiscalía Nº 2.
Pág. 12

PENSIONES

LEY Nº 23.263
y DECRETO Nº 1.957/85
Sustitúyese el inciso a) del artículo 1º de la Ley Nro. 17.562.
Pág. 4

PESCA

RESOLUCION Nº 578/85
Derógase la Resolución I-234/76 de la Junta Nacional de Carnes.
Pág. 12

RESOLUCION Nº 579/85
Derógase el artículo 8º de la Resolución Nº 183/79 de la ex Secretaría de Estado de Intereses Marítimos.
Pág. 12

RESOLUCION Nº 581/85
Derógase la Resolución Nro. 642/80 de la ex Secretaría de Estado de Intereses Marítimos.
Pág. 12

TASAS

RESOLUCION Nº 80/85
Fijanse, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 993/78, los aranceles de tasas que percibe la Dirección Nacional del Derecho de Autor.
Pág. 14

DECRETOS

SINTETIZADOS Pág. 11

FE DE ERRATAS

Decreto Nº 1.940/85 Pág. 12

Sumario Numérico

LEYES:
23.244 y Decreto Nº 1.952/85: Comunicacione
23.245 y Decreto Nº 1.955/85: Comunicacione
23.246 y Decreto Nº 1.953/85: Acuerdos
23.251 y Decreto Nº 1.948/85: Donaciones
23.252 y Decreto Nº 1.956/85: Asignaciones Familiares

LEYES:
23.259 y Decreto Nº 1.949/85: Impuestos
23.260 y Decreto Nº 1.954/85: Impuestos
23.263 y Decreto Nº 1.957/85: Pensiones

DECRETOS:
1.909/85 Gabinete Económico Social

RESOLUCIONES:
80/85 Tasas
578/85 Pesca
579/85 Pesca
581/85 Pesca
995/85 Importación
2.541/85 Justicia

CONCURSOS

Anteriores Pág. 14

AVISOS OFICIALES

Nuevos Pág. 14

Anteriores Pág. 16

LICITACIONES

Nuevas Pág. 18

Anteriores Pág. 19

23. Máquinas herramientas.
24. Maquinaria agrícola.
25. Bienes de capital para la industria de la alimentación.
26. Maquinaria textil.
27. Material de transporte.
28. Motores eléctricos y dinamos.
29. Artículos para el hogar.
30. Molinos de viento.
31. Bombas para líquido.
32. Máquinas de calcular.
33. Aluminio.
34. Plantas llave en mano.

Este Acuerdo será válido por un periodo de un año y será renovable por tática reconducción por nuevos periodos de un año, a menos que uno de las Partes Contratantes hiciese conocer por escrito a la otra Parte, por lo menos tres meses antes de su expiración, su deseo de denunciarlo.

En fe de lo cual los representantes de las Partes Contratantes debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos firman este Acuerdo.

HECHO en Buenos Aires a los doce días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres en tres originales en idioma español, árabe y francés, siendo los tres textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Por el Gobierno de la República Argentina
Ministro de Comercio

DECRETO Nº 1.953

Bs. As., 4/10/85

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.246, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Dante Caputo

IMPUESTOS

Modificación del texto de la Ley de Impuesto sobre los Beneficios Eventuales (T.O. en 1977) con las modificaciones introducidas por las Leyes Nros. 21.911 y 22.438.

LEY Nº 23.259

Sancionada: Setiembre 25 de 1985.

Promulgada: Octubre 4 de 1985.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el texto de la ley de impuesto sobre los beneficios eventuales, ordenado en 1977, con las modificaciones introducidas por las leyes 21.911 y 22.438, por el siguiente:

Artículo 1º — Establécense en todo el territorio de la Nación un gravamen de emergencia que recaerá sobre los beneficios de fuente argentina obtenidos por las personas físicas y sucesiones indivisas, derivados de:

- a) La transferencia de inmuebles, la cesión de los boletos de compraventa correspondientes a los mismos y de la transferencia de bienes muebles, cuotas y participaciones sociales en tanto los resultados de las operaciones mencionadas no se encuentren comprendidos en el ámbito de imposición del impuesto a las ganancias;
- b) La transferencia de títulos, acciones y demás valores mobiliarios, cuando sus resultados no estén comprendidos en el ámbito de imposición del impuesto a las ganancias o se encuentren exentos de dicho tributo;
- c) Toda otra ganancia o enriquecimiento no alcanzado por los impuestos a las ganancias, a determinados juegos de sorteo y concursos deportivos o sobre las ventas, compras, cambio o remate de bienes.

Artículo 2º — Se considerarán beneficios derivados de fuente argentina a aquellos que provengan de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República, de la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios o de hechos ocurridos dentro de los límites de la misma. En estos casos no se tendrá en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

Artículo 3º — A los fines de esta ley se considerará transferencia la venta, permuta, cambio, dación en pago, aporte a sociedades y todo otro acto de disposición por el que se transmite el dominio a título oneroso incluso cuando tales transferencias se realicen por orden judicial o con motivo de concursos civiles.

El contribuyente está obligado a probar el origen de las transferencias de fondos de o al exterior cuando la Dirección lo estime necesario para la liquidación o fiscalización del impuesto, pudiendo dicho organismo, en caso contrario y siempre que las circunstancias lo aconsejen, considerarlas vinculadas y provenientes de beneficios de fuente argentina.

Artículo 4º — Están exentos del impuesto a los beneficios que provengan de:
a) Enriquecimientos a título gratuito;
b) Transferencias de los bienes muebles corporales, incluso los registrables, adquiridos para uso personal del contribuyente y su familia, salvo que se trate de antigüedades, obras de arte e inversiones de lujo;

en divisas de libre convertibilidad conforme a las leyes y reglamentaciones en vigor dentro de cada uno de los dos países.

ARTICULO VI

Los productos originarios tal como son definidos en la legislación de cada uno de los dos países, y provenientes del territorio de una de las Partes Contratantes no podrán ser reexportados hacia un tercer país salvo autorización escrita expedida por las autoridades competentes del país exportador de origen.

ARTICULO VII

Con el objeto de promover el desarrollo de las relaciones comerciales entre los dos países, las Partes Contratantes fomentarán las visitas de delegaciones comerciales y se acordarán mutuamente las facilidades necesarias para la participación y la organización, en uno y otro país, de ferias y exposiciones comerciales, así como para todas las otras acciones tendientes al logro de tal objetivo.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes autorizarán, libres de derechos y de tasas aduaneras, la importación y la exportación de muestras sin valor comercial.

ARTICULO IX

Las disposiciones del presente Acuerdo continuarán vigiendo para todo contrato concluido durante su periodo de validez y no ejecutado al momento de su expiración.

ARTICULO X

A fin de desarrollar el intercambio comercial entre los dos países y permitir la ejecución del presente Acuerdo dentro de las mejores condiciones posibles, los representantes de ambos gobiernos se reunirán en el marco de una Comisión Mixta, una vez al año, de manera alternada en Argel y en Buenos Aires y, de forma extraordinaria con el acuerdo de las dos Partes.

ARTICULO XI

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del intercambio de los respectivos instrumentos de ratificación.

LISTA "A"

Productos de interés argentino para la exportación hacia la República Argentina

1. Vinos
2. Dátiles
3. Jugos de frutas
4. Conservas de frutas y legumbres
5. Corcho y manufacturas de corcho
6. Calzado
7. Cuero reconstituido
8. Cuero sintético
9. Tejido y confección
10. Artículos de bonetería
11. Artículos de material plástico

12. Productos químicos
13. Productos petroquímicos
14. Pinturas y barnices
15. Artículos de vidrio
16. Artículos de menaje
17. Productos siderúrgicos
18. Vagones ferroviarios
19. Productos de la minería
20. Productos mecánicos y electromecánicos
21. Productos sanitarios de cerámica y de acero embutidos
22. Productos metalúrgicos
23. Elementos para telefonía
24. Cables
25. Trabajos en amianto
26. Productos radioeléctricos
27. Construcciones metálicas
28. Papeles y productos de papel
29. Botones y cierres cremallera
30. Petróleo bruto
31. Productos petroleros
32. Gas natural licuado
33. Cinc
34. Fosfatos
35. Fósforos
36. Productos farmacéuticos
37. Películas, libros, diarios, sellos postales
38. Vino en botelas.

LISTA "B"

Productos de interés argentino para la exportación hacia la República Argentina Democrática Popular

1. Carnes vacunas congeladas.
2. Carnes ovinas congeladas.
3. Carnes enlatadas - corned beef.
4. Extracto de carne.
5. Menudencias vacunas congeladas.
6. Productos lácteos.
7. Trigo, maíz y demás cereales.
8. Aceites vegetales y animales - sebos industriales.
9. Arroz - Porotos - mani.
10. Subproductos oleaginosos.
11. Tabaco.
12. Azúcares refinados y semi-refinados de caña.
13. Lanas.
14. Cueros.
15. Extracto de quebracho.
16. Especialidades farmacéuticas.
17. Medicina para uso veterinario.
18. Tubos y caños de hierro y acero.
19. Alambres de hierro y acero.
20. Acero en barras.
21. Palanquilla.
22. Cables eléctricos y de acero.

- c) Transferencias de títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones y demás valores emitidos o que se emitan en el futuro por entidades oficiales o mixtas, en la parte que corresponda a la Nación, provincias o municipalidades, cuando exista una ley general o especial que así lo disponga o cuando lo resuelva el Poder Ejecutivo Nacional;
- d) Transferencias de bienes pertenecientes a los miembros de misiones diplomáticas y consulares extranjeras a su personal técnico y administrativo, y a sus familiares, en la medida y con las limitaciones que establezcan los convenios internacionales aplicables. En su defecto, la exención será procedente en la misma medida y limitaciones, sólo a condición de reciprocidad. Igual tratamiento se aplicará a los bienes de los miembros de las representaciones, agentes y, en su caso, sus familiares que actúen en organismos internacionales de los que la Nación sea parte, en la medida y con las limitaciones que se establezcan en los respectivos convenios internacionales.

Artículo 5º — El beneficio se determinará deduciendo del precio al que se efectúe la transferencia, el costo computable y los gastos necesarios directamente vinculados con la operación, excepto el importe del impuesto de esta ley.

En las operaciones de cambio o permuta, cada una de las partes establecerá el beneficio deduciendo del precio pactado el costo computable del bien o prestación entregado o comprometido y la proporción atribuible de los gastos a que se refiere el párrafo anterior. Cuando no exista precio determinado, se considerará como tal el precio de plaza del bien o prestación intercambiado de mayor valor.

Los accionistas que hubieran adquirido acciones a otros accionistas y deban transferirlas a la sociedad emisora por haberse dispuesto su rescate, para la determinación del beneficio, deberán considerar como precio de transferencia el importe que resulte de actualizar el valor nominal de las acciones rescatadas, teniendo en cuenta la variación operada en el índice mencionado en el artículo 17 entre el mes de las respectivas suscripciones y el mes en que se efectúe el rescate.

Artículo 6º — Para la determinación del costo computable se tomará como base el valor de adquisición, incluidos los gastos abonados con tal motivo, de construcción o de elaboración, al que se adicionará el importe de las mejoras efectuadas para conservar o aumentar el valor del bien. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir para determinar el costo computable, cuando se hubieran efectuado pagos con anterioridad a la fecha de adquisición o a la de finalización de la construcción, elaboración o mejora.

En los supuestos de bienes adquiridos por herencia, legado o donación se considerará como valor de adquisición el que tuvieron para el antecesor, conforme las normas establecidas en el impuesto a las ganancias para la determinación del costo computable en caso de venta, a la fecha de la declaratoria de herederos, de la declaración de validez del testamento que cumpla la misma finalidad o de la incorporación al patrimonio de los bienes donados o legados bajo condición suspensiva o término incierto, según corresponda. Esta última fecha se considerará como fecha de adquisición.

Cuando se hubiera abonado el gravamen correspondiente, por aplicación de la ley del impuesto al enriquecimiento patrimonial a título gratuito, podrá optarse por considerar como valor de adquisición el valor atribuido al bien a los fines de la determinación del mencionado tributo.

Si los valores a que se refieren los párrafos precedentes no pudieran determinarse, se tomará el valor en plaza de los bienes al momento de ingreso al patrimonio del contribuyente, en la forma que determine la reglamentación.

Artículo 7º — En la transferencia de inmuebles, el costo computable se determinará:

1. Al valor de adquisición, incluido los gastos necesarios para efectuar la operación, o al de construcción más el costo del terreno, y al valor de las mejoras efectuadas se aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17, referido al mes de adquisición o de finalización de la construcción o mejora, según corresponda, que indique la tabla elaborada por la dirección para el mes al que corresponda la fecha de transferencia.

El valor de la construcción o mejora se determinará actualizando cada una de las inversiones, desde el mes en que se realizó la inversión hasta el mes de finalización de la construcción o mejora.

2. Al valor determinado conforme las normas del punto precedente, se lo disminuirá en la suma que resulte de aplicar el dos por ciento (2%) anual sobre la parte atribuible al edificio, construcción o mejora desde la fecha de adquisición o finalización de la construcción o mejora. En los casos en que el precio de adquisición se refiera indiscriminadamente a la tierra y a las mejoras edificios, construcciones, etcétera, la parte del mismo atribuible a estas últimas se fijará teniendo en cuenta la relación existente en el avalúo fiscal vigente al momento de la adquisición o, en su defecto, según el justiprecio que se practique al efecto.

Tratándose de inmuebles adquiridos o construidos con anterioridad al año 1946, se podrá optar por considerar como valor de adquisición el importe de la valuación fiscal vigente al 1º de enero de dicho año. En estos casos el porcentaje mencionado en el punto 2 del párrafo anterior se aplicará sobre la porción de la misma correspondiente a los edificios o construcciones desde dicha fecha y la actualización a que alude el punto 1 se efectuará considerando el índice referido al mes de enero de 1946.

Artículo 8º — El costo computable de los bienes muebles corporales se determinará aplicando, sobre el valor de adquisición o elaboración, el índice de actualización mencionado en el artículo 17, referido al mes de adquisición o finalización de la elaboración, según corresponda que indique la tabla elaborada por la Dirección para el mes al que corresponda la fecha de transferencia.

Tratándose de bienes adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1985, se podrá optar por considerar como costo computable el valor de mercado a dicha fecha, el que deberá probarse en forma fehaciente. En este caso el índice de actualización a aplicar será el referido a diciembre de 1985.

Artículo 9º — El costo computable de los títulos, acciones y demás valores mobiliarios se determinará aplicando sobre el valor de adquisición de los mismos el índice de actualización mencionado en el artículo 17, referido al mes de adquisición, que indique la tabla elaborada por la Dirección para el mes al que corresponda la fecha de transferencia.

Tratándose de valores mobiliarios que cotizan en bolsas o mercados adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1985, se podrá optar por considerar como valor de adquisición el valor de cotización a dicha fecha y como fecha de adquisición el 31 de diciembre de 1985. En este supuesto el valor resultante se actualizará aplicando el aludido índice de actualización, referido al mes de diciembre de 1985.

Cuando se transfieran acciones liberadas recibidas como dividendos a partir del 1º de enero de 1986, no se computará costo alguno.

A los fines previstos en este artículo se presume, sin admitir prueba en contrario, que los valores mobiliarios que se transfieren son los primeros ingresados al patrimonio del contribuyente.

Artículo 10. — En las cesiones de boletos de compraventa, en las que el cedente haya adquirido el bien en los términos del inciso a) del artículo 12, serán de aplicación las normas previstas en la presente ley para transferencia de inmuebles.

En los demás casos se considerará costo computable el total de las sumas abonadas por el cedente en concepto de señal o a cuenta del precio de compra del inmueble.

Sobre dichas sumas se aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17, referido al mes en que las mismas fueron efectivamente abonadas, que indique la tabla elaborada por la Dirección para el mes al que corresponda la fecha de cesión del respectivo boleto.

Artículo 11. — En las transferencias de cuotas o participaciones sociales, se considerará beneficio sujeto al impuesto de esta ley la diferencia entre el valor asignado para la transferencia y el monto del haber patrimonial del socio cedente, determinado de acuerdo con las normas del impuesto sobre los capitales a la fecha de cierre del ejercicio fiscal de la entidad inmediato anterior a la de transferencia, incluyéndose en dicha determinación, al solo efecto de lo establecido en este artículo, los bienes del activo considerados como no computables para la liquidación de dicho gravamen.

Al monto del haber patrimonial se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17 referido al mes de cierre del ejercicio que indique la tabla elaborada por la Dirección para el mes al que corresponda la fecha de transferencia.

Artículo 12. — El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre. Los contribuyentes imputarán al año fiscal los beneficios que hubieran realizado en su transcurso.

A los fines de la presente ley los beneficios se reputarán realizados:

- a) Transferencias de inmuebles: en el momento de la respectiva transferencia, considerándose que la misma se ha configurado cuando se produzca el primero de los siguientes hechos:

1. Cuando suscrito el respectivo boleto o documento equivalente, se otorgue la posesión.
2. Otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

En los casos de ventas judiciales por subasta pública la transferencia se considerará efectuada en el momento en que quede firme el auto de aprobación del remate. Lo dispuesto en este inciso será de aplicación tanto para la enajenación como la adquisición de inmuebles.

- b) Transferencias de bienes muebles, títulos, acciones y otros valores mobiliarios: en el momento de la entrega o acto equivalente.

- c) Transferencias de bienes no comprendidos en los incisos anteriores que se efectúen mediante contratos: en el momento en que se perfeccione el respectivo contrato.

- d) En los demás casos: en el momento en que se produzca el devengamiento del beneficio.

Artículo 13. — Cuando las operaciones, actos o actividades cuyos beneficios estuvieran gravados por esta ley arrojaran pérdidas, las mismas podrán compensarse con otros beneficios producidos en el año fiscal alcanzados por el gravamen, con el fin de establecer la utilidad neta imponible.

Si las mencionadas pérdidas no pudieran cubrirse con otros beneficios, el remanente o quebranto no compensado podrá deducirse de los beneficios netos sujetos al presente gravamen, correspondientes a los cinco (5) ejercicios fiscales siguientes. No se admitirá la compensación con utilidades o ingresos por el impuesto a las ganancias.

A los efectos de la determinación de los quebrantos susceptibles de ser compensados con beneficios de años posteriores, no se considerará pérdida del importe que se autoriza deducir en concepto de beneficio mínimo anual no sujeto a imposición.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, los quebrantos provenientes de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales, sólo podrán compensarse con las utilidades obtenidas en el mismo período fiscal a raíz de la realización de dichos bienes y si tal compensación no resultara posible en forma total o parcial, el importe no compensado podrá deducirse de los beneficios netos derivados del mismo tipo de operaciones que resulten imputables a los cinco (5) ejercicios fiscales siguientes. A efectos de las compensaciones previstas en este párrafo, serán de aplicación, en la pertinente, las disposiciones del artículo 14.

La limitación establecida en el párrafo anterior no registrará respecto de los quebrantos que pudieran originarse en las transferencias de acciones a que se refiere el último párrafo del artículo 5º.

Artículo 14. — Los quebrantos no compensados susceptibles de ser utilizados en ejercicios futuros podrán actualizarse mediante la aplicación del índice mencionado en el artículo 17, referido al mes de diciembre del período fiscal en que se originó el quebranto, que indique la tabla elaborada por la Dirección para el mes al que corresponda la fecha de la operación que los absorba.

Cuando en un período fiscal se realicen varias operaciones generadoras de beneficios gravados, el quebranto de ejercicios anteriores deberá compensarse con la operación más antigua, aplicándose para su actualización el índice del mes en que la misma se efectúe. Si resultara un remanente, contra la próxima operación se computará el porcentaje de quebranto no absorbido actualizado al mes en que ésta se realice, utilizándose este último criterio para el remanente que se impute a otras operaciones posteriores.

Artículo 15. — Los contribuyentes residentes en el país podrán deducir del beneficio neto, un beneficio mínimo anual no sujeto a imposición de ~~cinco mil quinientos~~ mil quinientos (A: 1.500), que se actualizará por aplicación de lo establecido en el artículo 17.

A los fines previstos en este artículo se considerará como residentes en el país a las personas físicas que vivan más de seis (6) meses en la República en el transcurso del año fiscal, y a aquellas que se encuentren en el extranjero al servicio de la Nación, provincias o municipalidades, o que, siendo funcionarios de nacionalidad argentina, actúen en organismos internacionales de los cuales la Nación sea estado miembro.

Artículo 16. — Cuando en un mismo período fiscal se efectúen varias operaciones generadoras de beneficios gravados, el beneficio mínimo anual no sujeto a imposición computable será el que corresponda al mes de la operación más antigua. Si resultare un porcentaje del mismo no absorbido, el importe a computar por ese concepto en otras operaciones del ejercicio, resultará de aplicar el porcentaje sucesivamente restante, sobre el mínimo actualizado correspondiente al mes de utilización.

Artículo 17. — Las actualizaciones previstas en esta ley se efectuarán de acuerdo con la tabla que elaborará mensualmente la Dirección sobre la base de los datos relativos a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, que deberá suministrar el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Dicha tabla contendrá valores mensuales para los veinticuatro (24) meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio —por trimestre calendario— a partir del 1º de enero de 1975 y valores anuales promedio para los demás períodos, y tomará como base el índice de precios correspondiente al penúltimo mes anterior a aquél para el cual se elabore la tabla.

Asimismo, la Dirección actualizará mensualmente el importe establecido en el artículo 15, aplicando el índice de actualización que para cada mes indique la tabla mencionada en el párrafo anterior, referido al mes de diciembre de 1985.

Artículo 18. — El beneficio neto imponible anual alcanzado por el impuesto estará sujeto a la tasa del quince por ciento (15%).

Artículo 19. — En el caso de venta de la única vivienda del contribuyente con el fin de adquirir o construir otra destinada a casa habitación propia, podrá optarse entre pagar el impuesto que resulte de la venta o afectar el beneficio obtenido al costo del nuevo inmueble, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. Esta opción también podrá ejercerse cuando se ceda la única vivienda y/o terrenos con el propósito de destinarlos a la construcción de un edificio bajo el régimen de la ley 13.512 y sus modificaciones, y se reciba como compensación por el bien cedido hasta un máximo de una unidad de la nueva propiedad.

La opción deberá ser formulada al momento de la escrituración de venta. Dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la mencionada escrituración, el contribuyente deberá probar, por medios fehacientes, la adquisición del inmueble de reemplazo y su afectación al referido destino.

Los escribanos de registro o quienes los sustituyan al extender las escrituras traslativas de dominio relativas a la venta y adquisición de los inmuebles comprendidos en el presente artículo, deberán dejar constancia de la opción ejercida por el contribuyente.

Artículo 20. — En el caso de incumplirse los requisitos establecidos en esta ley o en sus normas reglamentarias y complementarias para la procedencia de la opción que autoriza el artículo anterior, el contribuyente que la hubiera ejercido deberá presentar o rectificar la respectiva declaración jurada incluyendo los beneficios oportunamente afectados, e ingresar el impuesto con más la actualización prevista en la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, sin perjuicio de los intereses y accesorios que correspondan.

Artículo 21. — Están obligados a actuar como agentes de retención o información, en la forma y tiempo que disponga la reglamentación o las normas que al respecto dicte la Dirección, los escribanos, rematadores, corredores, comisionistas, otros intermediarios y el mismo comprador, bajo las responsabilidades y sanciones que establece la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Artículo 22. — Los beneficios obtenidos por residentes en el exterior, sólo estarán sujetos a las disposiciones de la presente ley, en tanto se demuestre fehacientemente a juicio de la Dirección, en el plazo y forma que ésta determine, que se trata de beneficios pertenecientes a personas físicas o sucesiones indivisas.

En estos casos, sobre dichos beneficios deberá retenerse el total del gravamen que corresponda, en oportunidad de su pago o creditación. La inobservancia de esta obligación hará incurrir al que pague o acredite en las penalidades establecidas en la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, sin perjuicio de la responsabilidad por el ingreso del impuesto que omitió retener.

Artículo 23. — Cuando para la determinación del presente tributo se hubieran computado beneficios originados en las transferencias previstas en el artículo 1º de la ley 21.280, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, podrá detraerse del

impuesto que en definitiva se adeude, el monto que se hubiera abonado en concepto de impuesto sobre la transferencia de títulos valores por operaciones también alcanzadas por el presente tributo, hasta el límite que resulte de aplicar sobre el importe de los aludidos beneficios la tasa del quince por ciento (15%).

Artículo 24. — Para las situaciones no previstas en esta ley y en su reglamentación, serán de aplicación, en forma supletoria y en lo pertinente, la ley del impuesto a las ganancias y su reglamentación.

Artículo 25. — El producido del tributo de la presente ley será coparticipado con arreglo al régimen legal pertinente.

Artículo 26. — El gravamen de esta ley se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva.

Artículo 27. — La presente ley regirá hasta el 31 de diciembre de 1995.

ARTICULO 2º — La sustitución dispuesta en la presente ley entra en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá efecto:

- a) Para las personas físicas y sucesiones indivisas: desde el 1º de enero de 1986;
- b) Para los sujetos comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 48 de la ley del impuesto a las ganancias: desde la fecha de inicio del

primer ejercicio fiscal considerado para la determinación de dicho gravamen, posterior a la fecha de publicación de esta ley.

ARTICULO 3º — Dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de publicación de esta ley, el Poder Ejecutivo dictará el correspondiente decreto reglamentario.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y cinco.

JUAN C. PUGLIESE
Hugo Belnicoff

VICTOR H. MARTINEZ
Antonio J. Macris

— Registrada bajo el N° 23.259

DECRETO
Nº 1.949

Bs. As., 4/10/85

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 23.259, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Roberto J. Tomasini
Adolfo Cantrot